

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL MERCADO ORGANIZADO DE GAS Y EL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE GAS NATURAL

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, determinó el funcionamiento del sector gasista bajo los preceptos de liberalización de las actividades de suministro y la regulación de las actividades de transporte, distribución y almacenamiento de gas, incluyendo, entre otros, los principios generales del régimen de autorización de las instalaciones gasistas.

Asimismo, la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE promueve la creación de un mercado interior de gas natural, del que el sistema gasista español es parte, basado en zonas de balance con mercados organizados e interconectados y dotados de peajes con zonas de entrada y salida con contratación independiente.

Dicha Directiva se complementa con el Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005, con el Reglamento (UE) nº 984/2013 de la Comisión, de 14 de octubre de 2013, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas, y con el Reglamento (UE) nº 312/2014 de la Comisión de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

En el caso de España, el actual nivel de desarrollo de las infraestructuras, la regulación sectorial y el grado de madurez y competencia del mercado español de gas son suficientes para permitir el desarrollo de un mercado de gas organizado, habiéndose establecido los principios de su funcionamiento en la Ley 8/2015, de 21 de mayo, la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Este mercado, cuando esté completamente desarrollado, reflejará una señal de precios transparente, facilitará la entrada de nuevos comercializadores dinamizadores del mercado y, por tanto, incrementará la competencia en el sector. Su desarrollo

exitoso requiere que las normas de contratación de acceso, de balance y la gestión técnica del sistema se orienten a facilitar la operación en él, siendo este el objetivo principal del presente real decreto.

El Título I realiza una modificación profunda del régimen de contratación de capacidad establecido en el año 2001 mediante el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, basado en los principios siguientes: en primer lugar se regula la contratación independiente de entradas y salidas al sistema de transporte y distribución, configurando éste como un punto virtual de balance que permita a los usuarios intercambiar sin ninguna restricción el gas introducido, favoreciendo el desarrollo de mecanismo ágiles y eficientes de contratación. Este aspecto es imprescindible para que el mercado organizado alcance un nivel óptimo de liquidez.

En segundo lugar se simplifican y agilizan los procedimientos de contratación de capacidad mediante la aplicación de contratos marco y la constitución de una plataforma telemática única de contratación gestionada por el Gestor Técnico del Sistema, que garantizará la aplicación de condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias y permitirá la eliminación de las restricciones técnicas mediante mecanismos de asignación de capacidad.

El tercer principio es el establecimiento de mecanismos de mercado para la asignación de capacidad con carácter firme durante todo el periodo contratado, aplicando un sistema de garantías que no suponga un coste excesivo para el comercializador.

En el Título II se desarrolla el Mercado Organizado de Gas, integrado por transacciones de compra y venta de gas, libres y anónimas. Las Reglas del Mercado Organizado y el Contrato de Adhesión a dichas Reglas serán aprobadas por Resolución del Secretario de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.

El mercado funcionará en base a una Sesión de Negociación donde pueden coexistir subastas y mercado continuo. Los agentes realizarán sus ofertas de compra y venta de los distintos productos en la plataforma de mercado y para toda oferta recibida, previamente a su incorporación a la negociación, se comprobará que se han constituido garantías suficientes. Una vez que una oferta resulta casada, la transacción es firme, y conlleva la obligación del pago y el derecho de cobro al precio de la transacción.

Ante la necesidad de optimizar la gestión y abaratar el sistema de garantías para poder operar en el sistema gasista, el Título III incluye la gestión centralizada de garantías.

El Título IV, establece el mecanismo de adjudicación y retribución de instalaciones de transporte primario de influencia local, no pertenecientes a la red troncal, dando así cumplimiento al mandato establecido en el artículo 64.3 de Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Dichas adjudicaciones se harán mediante mecanismos de mercado en base a criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios. La retribución se vincula a la demanda vehiculada por el gasoducto, de forma que el riesgo de la instalación es asumido por el titular de la instalación y no por el sistema, de forma similar a la actividad de distribución.

El presente real decreto establece el procedimiento de inspección periódica de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización y determina la naturaleza de las conexiones entre las redes de transporte y distribución de gas natural. Estas medidas se enmarcan dentro de las reformas para fomentar la competencia en las inspecciones de combustibles gaseosos así como para optimizar los costes de las nuevas infraestructuras de gas natural.

Desde el punto de vista del sistema de seguridad de suministro de hidrocarburos, se introducen medidas con objeto de optimizar los costes derivados del mantenimiento de las reservas obligatorias. Estas medidas, en última instancia, revertirán en un menor coste para el consumidor.

Finalmente, se clarifica la normativa aplicable a diversos procedimientos regulados en la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos.

Tal y como dispone la disposición final primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la presente norma tiene carácter básico, de acuerdo con los artículos 149.1.13 y 25 de la Constitución, que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen energético.

De acuerdo con el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el presente real decreto ha sido sometido a informe de la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de XXXX,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular el mercado organizado de gas, el acceso de terceros a las instalaciones con acceso regulado del sistema gasista, la gestión de garantías y el procedimiento de adjudicación y retribución de instalaciones de transporte primario no pertenecientes a la red troncal.

Título I

Acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural

Artículo 2. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros.

1. Quedan incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros las infraestructuras gasistas incluidas en este artículo, con las salvedades previstas en los puntos 4, 5 y 6:
 - a) Las plantas de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado (GNL) pertenecientes a la red básica, incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado.
 - b) Los almacenamientos subterráneos de gas natural pertenecientes a la red básica que puedan abastecer el sistema gasista.
 - c) Las instalaciones de transporte de gas natural.
 - d) Las instalaciones de distribución de gas natural, incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores.
 - e) Los gasoductos de conexión internacional, entendiendo como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en otros países.

- f) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos con el sistema gasista.
 - g) Cualquier otra instalación necesaria para el suministro de gas natural a los usuarios con derecho de acceso.
2. A los efectos previstos en este real decreto, se denominan operadores de instalaciones a los titulares o a los gestores, según proceda, de las instalaciones referidas en el punto 1 de este artículo. Los operadores de dichas instalaciones tendrán la obligación de permitir el acceso de terceros a las mismas.
 3. A los efectos previstos en este real decreto se denomina Sistema de Transporte y Distribución aquel que comprende las instalaciones incluidas en los párrafos c, d, e, f y g del apartado 1 del presente artículo.
 4. No están incluidos en el régimen de acceso del presente real decreto, los gasoductos definidos como líneas directas en el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
 5. En el caso de las instalaciones que hayan obtenido una exención de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, les aplicarán las condiciones indicadas en la decisión de exención.
 6. En el caso de las instalaciones de almacenamiento subterráneo no básico, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Artículo 3. Sujetos con derecho de acceso.

En los términos y condiciones establecidos en el presente real decreto tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los siguientes sujetos:

- i. Los comercializadores de gas natural.
- ii. Los consumidores directos en mercado.
- iii. El Gestor Técnico del Sistema Gasista español.
- iv. Los transportistas y distribuidores de gas natural.
- v. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Artículo 4. Denegación del acceso.

1. Únicamente podrá denegarse el acceso a las instalaciones en el supuesto de falta de capacidad disponible durante el período contractual solicitado, en el caso de impago de los peajes y cánones según lo detallado en el artículo 11 o por insuficiencia de las garantías depositadas.

2. No se podrá denegar el acceso en un punto de salida a un consumidor por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo o haya consumido durante el último año gas natural en las cantidades solicitadas.
3. A solicitud de cualquiera de las partes implicadas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá sobre las discrepancias relativas al acceso a las instalaciones, incluidas las que se deriven de la denegación del mismo.

Artículo 5. Plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad

1. El Gestor Técnico del Sistema, por sí mismo o a través de un tercero, habilitará una plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad a las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros, con excepción de las interconexiones con otros países de la Unión Europea cuya contratación de acceso se regula según lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 984/2013 de la Comisión, de 14 de octubre de 2013, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y se completa el Reglamento (CE) nº 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, y la normativa de desarrollo y aplicación dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A través la plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad, se accederá al sistema de gestión unificado de los procesos de altas y bajas de puntos de suministro, cambio de suministrador y contratación de la capacidad de acceso asociada a dichos procesos.

Por resolución del Secretario de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, serán aprobados los requisitos de esta plataforma.

2. Los operadores de instalaciones ofertarán su capacidad disponible en esta plataforma y reconocerán los derechos de capacidad contratados.

Cada solicitud de adquisición de capacidad introducida, supondrá un compromiso firme de adquisición del producto en cuestión.

Toda solicitud de capacidad introducida en la plataforma estará sujeta a un proceso inmediato de validación por parte del Gestor Técnico del Sistema para

comprobar que se han constituido garantías suficientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del presente real decreto.

La plataforma posibilitará la contratación con suficiente antelación teniendo en cuenta los diferentes horizontes temporales de cada producto.

3. Los contratos realizados se considerarán firmes durante todo el periodo contratado, debiéndose abonar la totalidad de los peajes que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluso en caso de no utilización de la capacidad.

Artículo 6. *Productos estándar de contratación de capacidad.*

1. Para todas las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros, se definen los siguientes productos, caracterizados por una duración estándar, que podrán ser modificados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia:
 - a. Producto de hasta quince años: Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada durante todos los días de un año, todos los años contratados con un máximo de quince.
 - b. Producto anual. Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada durante todos los días de un año.
 - c. Producto trimestral. Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada durante todos los días de un trimestre, comenzando el 1 de octubre, 1 de enero, 1 de abril o 1 de julio, según corresponda.
 - d. Producto mensual. Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada durante todos los días de un mes natural, comenzando el 1 de cada mes.
 - e. Producto diario. Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada durante un día de gas.
 - f. Producto intradiario. Servicio que da derecho al uso de la capacidad contratada desde la hora de contratación hasta el final del día de gas.
2. Para puntos de suministro conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bares, se podrá optar por la realización de contratos de acceso de duración indefinida, no asociados a los periodos estándares de contratación, manteniéndose el contrato vigente en tanto no se produzca una modificación en la capacidad contratada, el traspaso a otro comercializador o la baja o suspensión

del suministro, sin que en este caso se puedan superponer varios contratos de acceso.

Salvo en el caso de causar baja en el suministro, la reducción de capacidad contratada no podrá realizarse hasta transcurrido un año de la última modificación.

3. El listado de productos ofertados para cada una de las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros, a excepción de las interconexiones con otros países de la Unión Europea, se encuentra detallado en el anexo I.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, podrá modificarse el anexo I.

Artículo 7. *Contratación del acceso al Punto Virtual de Balance del sistema de gas natural.*

1. Todo el gas que ha tenido entrada en el sistema de transporte y distribución se considerará ubicado en el Punto Virtual de Balance del sistema de gas natural.
2. En el Punto Virtual de Balance se pueden realizar transacciones comerciales de cambio de titularidad de gas independientemente del punto de entrada o salida del mismo. Todo el gas entregado en el punto virtual de balance es libremente intercambiable sin ninguna restricción.
3. Los sujetos con derecho de acceso contratarán, de manera independiente, los servicios de acceso de entrada y salida del Punto Virtual de Balance recogidos en el Anexo I.

Artículo 8. *Procedimiento de asignación de capacidad.*

1. La asignación de capacidad de acceso a las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros se realizará preferentemente mediante procedimientos de mercado.

En el caso de instalaciones infracontratadas, se podrán desarrollar mecanismos de asignación de capacidad basados en criterios cronológicos de solicitud del acceso a las instalaciones.

Asimismo, se podrán desarrollar mecanismos de mercado específicos para la asignación de capacidad en nuevas infraestructuras.

2. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, se aprobarán los procedimientos de asignación de capacidad de acceso a las instalaciones del sistema gasista, que deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:
 - i. La definición detallada del producto que se oferte.
 - ii. Las garantías exigibles.
 - iii. El calendario de contratación y el horizonte temporal de los productos a contratar
 - iv. Porcentaje de capacidad reservada para contratos de duración inferior al año.
 - v. Cuando así se determine, podrán ofertarse productos de capacidad agregados, entendiéndose como tales aquellos en los que se ofrezca capacidad indiferenciada ubicada en dos o más instalaciones indistintamente.
3. Por resolución del Secretario de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, se podrá desarrollar el contenido de la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, contemplando, al menos, los siguientes aspectos:
 - i. Las reglas del procedimiento de asignación de la capacidad.
 - ii. El precio de salida y, en su caso, de reserva.
 - iii. El mecanismo de asignación de la capacidad no adjudicada.
 - iv. En los puntos en que el Gestor Técnico del Sistema determine la existencia de congestión física, se podrán ofertar productos de naturaleza interrumpible.
4. Si como resultado de la asignación de capacidad mediante procedimientos de mercado se obtuvieran ingresos adicionales a los previstos en aplicación de los peajes y cánones en vigor, estos tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema.
5. Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a la contratación de capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a consumidores finales.

Artículo 9. *Contratación de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance a un consumidor final.*

1. La contratación de acceso de capacidad de salida para el suministro a un consumidor final se realizará a través de la plataforma telemática a la que hace referencia el artículo 5.1 del presente real decreto y requerirá la validación previa por parte del Gestor Técnico del Sistema, de que las garantías constituidas por el comercializador, o consumidor directo en mercado en su caso, son suficientes
2. Las solicitudes de acceso que supongan un cambio de comercializador supondrán de forma automática y a partir de la fecha del mismo, el traspaso desde el comercializador saliente al comercializador entrante del correspondiente contrato de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance al consumidor final.

El cambio de comercializador será efectivo en un plazo máximo de siete días naturales desde la recepción por el distribuidor de la solicitud de cambio. Este plazo se reducirá a dos días hábiles en el caso de que el cambio de comercializador no implique ninguna modificación de los parámetros técnicos de contratación del peaje de acceso. En caso de que el consumidor desee una fecha de activación posterior, se deberá reflejar esta fecha en el contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador entrante, y el distribuidor hará efectivo el cambio en dicha fecha.

3. Las solicitudes de acceso que no supongan cambio de comercializador, incluyendo las altas de nuevos suministros y las modificaciones de capacidad contratada de suministros existentes, requerirán asimismo la comprobación previa por parte del titular de las instalaciones de que existe capacidad suficiente y se resolverán en un plazo máximo de siete días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de la contratación de capacidad diaria o intradiaria, la comprobación previa de que existe capacidad suficiente se realizará en un plazo máximo de una hora.

4. En el caso de solicitudes de acceso por parte de futuros consumidores que no estén previamente conectados a la red, se aplicará el procedimiento de solicitud de acometidas establecido en la normativa de aplicación.

5. En los puntos de suministro podrán suscribirse varios contratos de acceso de la misma o diferente duración. En caso de que alguno de ellos tenga duración inferior al mes, el punto de consumo deberá disponer de telemedida.
6. Los consumidores que formalicen contratos de duración inferior a un mes, de acuerdo a los productos definidos en el artículo 6.2, deberán disponer de equipo de telemedida operativo.

Artículo 10. Mercado secundario de capacidad.

1. La capacidad de las instalaciones del sistema gasista que esté contratada de acuerdo al régimen de acceso de terceros en vigor, podrá ser objeto de compraventa o subarriendo a otros sujetos con derecho de acceso con excepción de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor que se considera asociada a cada consumidor.
2. Las operaciones de compraventa o subarriendo de capacidad podrán realizarse por la cantidad total de capacidad contratada o por una parte de la misma y por la duración temporal total contratada o por una parte de la misma.
Los usuarios podrán realizar libremente operaciones de compraventa de capacidad o subarriendo a través de acuerdos bilaterales o a través de la plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad. En ambos casos las operaciones deberán ser validadas previamente por el Gestor Técnico del Sistema en relación con la suficiencia de las garantías constituidas.

Los operadores de las instalaciones tendrán la obligación de facilitar las transacciones de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad que se les notifique.

3. El Gestor Técnico del Sistema llevará un registro de las operaciones realizadas, de forma que en todo momento se encuentre reflejada la titularidad de la capacidad contratada en el sistema o, en el caso de subarriendo, el titular del derecho de nominación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tendrán acceso telemático al registro de operaciones de reventa de capacidad.

4. A la capacidad adquirida en el mercado secundario mediante compraventa le serán de aplicación todos los derechos y obligaciones que la legislación vigente aplique a los contratos realizados con los operadores de las instalaciones, incluidos, en su caso, la constitución de garantías que sean de aplicación.

Artículo 11. Contratos de acceso a las instalaciones.

1. Por resolución del Secretario de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, se aprobarán los contratos marco o modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista y las adendas necesarias para incluir las capacidades contratadas de cada producto y periodo.

En el caso de las conexiones internacionales por gasoducto con otros países de la Unión Europea, los contratos serán aprobados por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 3/2013.

2. El operador de la instalación no podrá establecer condicionantes adicionales al acceso o exigir la inclusión de cláusulas adicionales que no estén contempladas en los modelos normalizados.
3. Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a suscribir con los operadores de las instalaciones correspondientes serán las siguientes:
 - a. Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones de acceso:

El sujeto obligado al pago de los peajes y cánones será el sujeto con derecho de acceso que ostente la titularidad del derecho de capacidad durante el período establecido, ya ostente dicha titularidad mediante una adquisición primaria o mediante una adquisición efectuada en el mercado secundario.

En caso de impago de los peajes o cánones, el operador de las instalaciones no podrá exigir dicho pago al consumidor.

El impago del contrato de suministro suscrito entre el consumidor y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.

- b. Período de pago: Quince días naturales desde la fecha de emisión de la factura por parte del operador de las instalaciones.
- c. Impago de los peajes y cánones: Los titulares de las instalaciones suspenderán el contrato de acceso cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se hubiera requerido fehacientemente el pago al sujeto que ha contratado el acceso, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, e informarán de la suspensión al Gestor Técnico del Sistema. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado así como fecha, identidad y contenido del mismo.

Cuando el acceso se realice directamente por parte de un consumidor directo a mercado, la comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del consumidor de las redes por impago, precisando la fecha a partir de la que se producirá la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades solicitadas.

Artículo 12. Procedimientos de gestión de las congestiones.

1. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, se aprobarán los procedimientos de gestión de las congestiones aplicables a las instalaciones del sistema gasista español.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, mediante circular, los procedimientos de gestión de las congestiones en las conexiones internacionales con Europa previstos en el anexo I del Reglamento CE nº 715/2009, de 13 de julio.

Título II

Mercado Organizado de gas

Artículo 13. *Mercado Organizado de Gas.*

El Mercado Organizado de Gas está integrado por transacciones libres y voluntarias de compra y venta de gas natural a corto plazo con entrega física en el punto virtual de balance, así como el resto de productos definidos en el artículo 14.

La contratación de gas natural a corto plazo abarca los productos cuyo horizonte de entrega se incluye entre el propio día y, como mínimo, el último día del mes siguiente al de la realización de la transacción.

Este mercado se constituye como “Plataforma de Comercio”, según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 312/2014, de la Comisión, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

Artículo 14. *Productos negociados en el Mercado Organizado de Gas.*

En el Mercado Organizado de Gas se negociará, como mínimo los siguientes productos:

- a. Productos normalizados de transferencia de titularidad del gas en el punto virtual de balance con un horizonte temporal hasta el último día del mes siguiente al de la realización de la transacción.
- b. Producto normalizado a corto plazo consistente en la transferencia de titularidad del gas ubicado en el punto virtual de balance que el Gestor Técnico del Sistema puede adquirir o vender para realizar sus funciones de balance.
- c. Producto normalizado local a corto plazo consistente en la transferencia de titularidad del gas ubicado en un punto o conjunto de puntos determinados de entrada o de salida al/desde el punto virtual de balance que el Gestor Técnico del Sistema puede adquirir o vender para realizar sus funciones de balance.

Adicionalmente y previa habilitación por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se podrán negociar los siguientes productos relativos a la cadena de suministro de gas:

- a. Productos de adquisición de gas necesario para el funcionamiento del sistema gasista, como el gas de operación, el gas talón, el gas colchón de los

almacenamientos subterráneos, el gas para el mantenimiento de las existencias estratégicas de gas natural o la parte de gas para el suministro a consumidores de último recurso que se determine por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

- b. Productos de transferencia de titularidad del gas entregados en el Punto Virtual de Balance del sistema con un horizonte temporal mayor al último día del mes siguiente al de la realización de la transacción.
- c. Servicios de balance basados en la compraventa de gas promovidos por el Gestor Técnico del Sistema.
- d. Productos de transferencia de titularidad del gas natural licuado en los tanques de las plantas de regasificación y de gas natural en los almacenamientos subterráneos.
- e. Cualquier otro producto que se considere necesario.

Artículo 15. *Reglas del Mercado Organizado de Gas.*

Las Reglas del Mercado Organizado de Gas contienen los procedimientos, términos y condiciones que resultan aplicables a la organización y funcionamiento de dicho mercado así como a su gestión técnica y económica.

Estas Reglas, así como el Contrato de Adhesión a dichas Reglas serán aprobadas por resolución del Secretario de Estado de Energía a propuesta del Operador del Mercado, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.

Artículo 16. *Circulares de Mercado, Instrucciones y Guías de Usuario.*

Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, se aprobarán las Circulares de Mercado que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de las Reglas.

Dichas Circulares de Mercado tendrán por objeto el establecimiento de los detalles de los diferentes procesos y productos del mercado y serán propuestas por el Operador del Mercado, previo informe del Comité de Agentes del Mercado.

El Operador del Mercado podrá dictar las Instrucciones que resulten necesarias con objeto de responder a la necesidad de introducir detalles operativos o cuestiones de interpretación de las Reglas o Circulares de Mercado. Estas Instrucciones, una vez publicadas por el Operador del Mercado, se notificarán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia y al Comité de Agentes del Mercado.

El Operador del Mercado podrá elaborar Guías de Usuario para la eficaz operación y la adecuada utilización por los Agentes de los sistemas informáticos y la Plataforma del Mercado que la normal operación del mismo requiera.

Artículo 17. *Sujetos que pueden actuar en el Mercado Organizado de Gas.*

Podrán actuar en el Mercado Organizado de Gas, entre otros, los siguientes sujetos:

- i. El Operador del Mercado Organizado de Gas.
- ii. Los comercializadores de gas natural.
- iii. Los transportistas y distribuidores de gas natural.
- iv. Los consumidores directos en mercado, entendidos como aquellos consumidores que hayan contratado capacidad de acceso a la instalación de transporte o distribución a la que estén conectados para su propio consumo, independientemente de si adicionalmente han suscrito un contrato ordinario con un comercializador.
- v. El Gestor Técnico del Sistema Gasista español.
- vi. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).
- vii. Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros con las limitaciones incluidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- viii. El Gestor Técnico Global del sistema gasista portugués.

Artículo 18. *Sujeto Habilitado y Agente.*

Se entiende por Sujeto Habilitado aquel que, pudiendo actuar en el Mercado Organizado de Gas, ha cumplido los requisitos exigidos por el Gestor Técnico del Sistema para permitir la recepción de las notificaciones de sus transacciones.

Agente es aquella persona jurídica que, habiendo adquirido la condición de Sujeto Habilitado, suscrito el Contrato de Adhesión a las Reglas del Mercado y cumplido con

los requisitos establecidos en las Reglas a las que se hace referencia en el artículo 15 del presente real decreto, está habilitado para negociar en el mercado.

Dependiendo de los requisitos cumplidos, los Agentes podrán estar habilitados para negociar los productos con entrega en el sistema gasista español, en el sistema gasista portugués, o en ambos sistemas.

Los Agentes podrán participar en el Mercado Organizado de Gas directamente o a través de un representante. En este caso, el representado asumirá la plena responsabilidad por todos los actos del representante en el Mercado Organizado de Gas en su nombre.

Artículo 19. Derechos y obligaciones de los Agentes.

Sin perjuicio de otros derechos que se encuentren establecidos en la normativa aplicable y en las Reglas, cada Agente tiene derecho a:

- i. Realizar operaciones sobre los productos admitidos a negociación para los que cumpla los requerimientos establecidos en las especificaciones de dichos productos.
- ii. Tener acceso, en condiciones objetivas y no discriminatorias y sin perjuicio de la observancia de las correspondientes obligaciones de confidencialidad, a toda la información y documentación relacionada con el funcionamiento del mercado y, en concreto, con su participación en el mismo.
- iii. Ser debidamente informado en relación al mercado, así como a las operaciones que ha realizado, a través de la plataforma habilitada por el Operador del Mercado para este fin.
- iv. Cobrar el resultado de la facturación de las operaciones efectuadas en el mercado cuando el saldo de la misma resulte ser acreedor para el Agente.
- v. Efectuar consultas y reclamaciones de acuerdo a las Reglas del Mercado.
- vi. La confidencialidad de aquella información derivada de su participación en el mercado como aquella que haya intercambiado con el Operador del Mercado.
- vii. Ser informado en tiempo y forma de cualquier modificación tanto en la normativa de mercado como en la interpretación de la misma, así como de todas aquellas que pueda condicionar su participación.

Sin perjuicio de otras obligaciones que se encuentren establecidas en la normativa aplicable y en las Reglas, cada Agente debe, de forma continuada:

- i. Satisfacer los requisitos de admisión, que se encuentran fijados en condiciones objetivas y no discriminatorias.

- ii. Respetar la operativa del mercado, en particular la obligación de que las ofertas se realicen conforme a lo establecido en las Reglas del Mercado. A tal efecto, el Agente, mediante la firma del Contrato de Adhesión, declara conocer y aceptar íntegramente el contenido de las Reglas y Circulares de Mercado vigentes en cada momento, siendo conocedor asimismo de las normas aplicables y de las Instrucciones y Guías dictadas.
- iii. Mantener la confidencialidad de aquella información que haya obtenido a través de su participación en el mercado, o a través del Operador del Mercado o de la sociedad proveedora de servicios de liquidación.
- iv. Disponer de los medios necesarios para la correcta operativa del mercado y cumplir los requerimientos en la operación técnica, tal y como se establece en las Reglas del Mercado.
- v. Mantener los datos asociados al Agente debidamente actualizados en la Plataforma del Mercado. El Agente es el exclusivo responsable de mantener sus datos actualizados en todo momento.
- vi. Responder de las obligaciones económicas que se deriven de su actuación en el mercado.
- vii. Comunicar el cese en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de acceso al mercado así como cualquier cambio previsto en la situación del Agente que le lleve a dejar de cumplir los requisitos de acceso al mercado.

Artículo 20. Creadores de Mercado.

Adicionalmente a lo establecido en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y con objeto de fomentar la liquidez de productos admitidos a negociación en el Mercado Organizado de Gas, las Reglas del Mercado establecerán los términos y condiciones de participación voluntaria de agentes creadores de mercado.

Artículo 21. Funciones del Operador del Mercado.

El Operador del Mercado es el responsable de la gestión del Mercado Organizado de Gas, debiendo desempeñar las funciones necesarias y adecuadas para el apropiado funcionamiento del mismo y la gestión económica de sus servicios, respetando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, objetividad, no discriminación e independencia.

Le corresponde gestionar las diferentes Sesiones de Negociación, listar los productos negociables, recibir las ofertas de adquisición y venta, efectuar la gestión de las mismas y de las anotaciones fruto de las casaciones en dicho mercado.

En particular le corresponden las siguientes funciones:

- i. Formalizar y aceptar la admisión de los posibles Agentes.
- ii. Definir los productos admitidos a negociación que serán aprobados mediante Circular de Mercado.
- iii. Recibir las ofertas de venta y de adquisición de gas y de cuantos otros productos que, eventualmente, puedan ser negociados, efectuando la verificación y gestión de las mismas, de acuerdo a las Reglas.
- iv. Casar las distintas ofertas recibidas de acuerdo con las Reglas.
- v. Calcular los precios de los productos negociados para cada Sesión de Negociación, resultantes de las casaciones en el mercado.
- vi. Garantizar el adecuado funcionamiento de la Plataforma del Mercado.
- vii. Informar a los Agentes, con la mayor brevedad posible, de las posibles incidencias o acontecimientos que pueden afectar al funcionamiento del mercado.
- viii. Poner a disposición de los Agentes la documentación asociada al funcionamiento del mercado, en particular a la Plataforma del Mercado, así como las modificaciones y nuevas versiones que se publiquen, con antelación suficiente respecto al momento de su aplicación.
- ix. Publicar diariamente los precios y volúmenes negociados para cada uno de los productos del mercado, así como toda la información de carácter público que se establezca.
- x. Publicar diariamente los precios de referencia, entre ellos, aquellos a utilizarse en las liquidaciones de desbalances
- xi. Comunicar a cada Gestor Técnico del Sistema las notificaciones resultantes de las transferencias de titularidad de gas en el Mercado Organizado de Gas con entrega en el sistema gasista bajo su responsabilidad, resultado de las ofertas de compra y venta casadas de los productos con entrega en dicho sistema.
- xii. Comunicar a cada Gestor Técnico del Sistema, o a las entidades a quienes corresponda, la información asociada a las transacciones del resto de los productos negociados, que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- xiii. Realizar directamente o a través de un tercero, actuando como contraparte, las liquidaciones de los procesos de mercado, la facturación y los procesos de cobros y pagos, así como la gestión de las garantías del mercado.
- xiv. Comunicar y poner a disposición de los Agentes los resultados económicos de sus transacciones.

- xv. Comunicar a las autoridades competentes los comportamientos contrarios al correcto funcionamiento del mercado y de las situaciones que puedan resultar anómalas, siempre teniendo en cuenta la información a disposición del Operador del Mercado.
- xvi. Elaborar y hacer público el código de conducta del Operador del Mercado.
- xvii. Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que le haya sido puesta a su disposición por los Agentes, de acuerdo con las normas aplicables.
- xviii. Realizar directamente, o a través de un tercero, las labores de Gestor de Garantías del sistema de gas natural que se definen en este Real Decreto
- xix. Cualesquiera otras funciones que se establezcan normativamente.

Artículo 22. Sesiones de Negociación.

La negociación en el mercado se estructura en Sesiones de Negociación, pudiendo negociarse uno o varios productos en cada sesión.

En una Sesión de Negociación pueden coexistir dos tipos de negociación: Subasta o Mercado Continuo.

Las fechas, horas y tipos de negociación admitidos en cada Sesión de Negociación, quedarán definidas en las Reglas y Circulares del Mercado.

Artículo 23. Cartera de Negociación.

Los Agentes, o sus representantes, realizarán sus ofertas de compra y venta de los distintos productos a través de Carteras de Negociación, que serán siempre de titularidad del Agente.

Todo Agente podrá disponer de una o varias Carteras de Negociación de su titularidad.

Cada Cartera de Negociación permitirá únicamente la negociación de productos con entrega en un mismo sistema gasista.

Artículo 24. *Plataforma del Mercado.*

El Operador del Mercado proporcionará a los Agentes la información y credenciales necesarias para la realización de los procesos de mercado a través de la Plataforma del Mercado, respetando siempre los criterios de confidencialidad.

A través de dicha plataforma, los Agentes realizarán las acciones de registro en el Mercado Organizado de Gas, llevarán a cabo la negociación de los productos y podrán consultar la información sobre su participación en el mercado y los resultados del mismo.

Artículo 25. *Características generales de las ofertas.*

Cada oferta de compra o venta enviada por un Agente, supone un compromiso firme del Agente de adquisición o entrega del producto en cuestión.

Toda oferta presentada estará asociada a una Cartera de Negociación. Para cada oferta debe ser especificado, al menos, el producto ofertado, cantidad del producto ofertada y precio.

Toda oferta recibida en la Plataforma del Mercado, previamente a su incorporación a la negociación, estará sujeta a un proceso de validación por parte del Operador del Mercado, en la que se comprobará, entre otras condiciones, que se han constituido garantías suficientes.

Artículo 26. *Tipos de negociación.*

1. Subastas de sobre cerrado

En la negociación por Subasta, los Agentes pueden enviar ofertas de compra y venta para un producto determinado.

Se realizará la casación de las ofertas de venta y compra para cada producto subastado de manera independiente por medio del método de casación simple. El resultado de la casación determinará el precio marginal de cada producto, que será igual al precio del punto de corte de las curvas agregadas de venta y de compra de dicho producto, así como la cantidad de producto que se asigna para cada Agente.

Podrán realizarse, entre otras, subastas de apertura, subastas de cierre o subastas ante determinados eventos.

2. Mercado Continuo

En la negociación en mercado continuo, los Agentes pueden enviar ofertas de compra y venta para un producto determinado. Los Agentes tienen en todo momento acceso a las informaciones de las ofertas presentadas por el resto de Agentes.

Al introducir una oferta, la casación se realiza instantáneamente, en caso de que exista una oferta contraria competitiva.

Artículo 27. *Efectos de la casación.*

Una vez que una oferta resulta casada, la transacción es firme, conllevando, si la oferta es de compra, una obligación de adquisición del producto, y, si la oferta es de venta, una obligación de entrega del mismo, en el lugar de entrega indicado en la especificación del producto. Adicionalmente conlleva, respectivamente, la obligación de pago y el derecho de cobro al precio de la transacción.

La transacción se entenderá perfeccionada en el momento de la casación y ejecutada en el momento de la notificación por parte del Operador del Mercado al Gestor Técnico del Sistema. La entrega en cada Día de gas del producto se entenderá efectuada en el momento de la notificación.

La transacción se prenotificará al Gestor Técnico del Sistema el día que haya sido perfeccionada.

En el caso de haber perdido la condición de Sujeto Habilitado en el momento de la notificación, la entrega se entenderá no efectuada pero sí notificada, quedando sujeta a las normas de liquidación de desbalance.

Artículo 28. *Proceso de notificaciones al Gestor Técnico*

El Gestor Técnico del Sistema dispondrá de los mecanismos técnicos y operativos necesarios para la recepción de las notificaciones asociadas a las transacciones y contratos provenientes del Operador del Mercado y de otras plataformas que puedan negociar o intermediar productos con entrega en el sistema gasista español.

Los detalles de los intercambios necesarios para el desarrollo de este artículo se aprobarán por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 29. *Intercambios de información del Operador del Mercado con el Gestor Técnico del Sistema*

1. El Gestor Técnico del Sistema comunicará al menos una vez al día al Operador del Mercado los días de gas para los que los sujetos habilitados están autorizados a realizar transferencias de titularidad en el punto virtual de balance.

El Operador del Mercado utilizará esta información en el proceso de validación de las ofertas, no permitiendo a los Agentes la realización de ofertas asociadas a productos que incluyan periodos de entrega para los que no esté autorizado.

2. El Operador del Mercado enviará cada día al Gestor Técnico del Sistema las prenotificaciones asociadas a las transacciones llevadas a cabo en las Sesiones de Negociación de dicho día, que incluirán, la suma de todas las energías correspondientes a las transacciones de compra y de venta con entrega en dicho día de gas, para cada sujeto que puede actuar en el Mercado Organizado de Gas.
3. El Operador del Mercado enviará cada día al Gestor Técnico del Sistema las notificaciones asociadas a las transacciones llevadas a cabo con entrega el día siguiente de gas, que incluirán para cada día la suma de todas las energías correspondientes a las transacciones de compra y de venta con entrega en dicho día de gas para cada sujeto que puede actuar en el Mercado Organizado de Gas.

En el caso de productos intradiarios el Operador del Mercado enviará al Gestor Técnico del Sistema las notificaciones asociadas a las transacciones llevadas a cabo en dicho día de gas.

La pérdida de la habilitación de un sujeto para enviar notificaciones desde el momento del perfeccionamiento de la transacción hasta su notificación, no podrá ser causa del rechazo de dicha notificación.

4. El día previo a cada día de gas, el Gestor Técnico del Sistema comunicará al Operador del Mercado si existe algún sujeto que, habiendo realizado una o más transacciones en el mercado con entrega en el día de gas cuando estaba autorizado para ello, ha perdido la condición de Sujeto Habilitado. Las transacciones del mencionado sujeto se considerarán no entregadas en dicho día de gas.

En las liquidaciones del mercado, las cantidades que debieran abonarse al sujeto que haya perdido la condición de Sujeto Habilitado, según los resultados económicos de las transacciones que no hubieran sido entregadas, y en la parte que no sea necesaria para cubrir obligaciones de pago en el mercado, se pondrán a disposición del Gestor de Garantías para que disponga de ellas, con el objeto de cubrir los eventuales incumplimientos en el pago de desbalances de dicho sujeto.

5. El Operador del Mercado y el Gestor Técnico del Sistema desarrollarán el protocolo de colaboración y los procedimientos necesarios para establecer los mecanismos de coordinación, las responsabilidades, los procesos y medios para el intercambio de información, determinar la información intercambiada y las actuaciones a realizar por ambas entidades para asegurar el correcto funcionamiento del Mercado Organizado de Gas.
6. Los detalles de los intercambios necesarios para el desarrollo de este artículo se aprobarán por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. El mecanismo de intercambio de información descrito en este artículo será utilizado por otras plataformas de negociación o intermediación con el Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 30. *Cálculo y publicación de los resultados económicos.*

Corresponde al Operador del Mercado llevar a cabo el cálculo de los resultados económicos tras las casaciones del mercado y el registro y comunicación de las obligaciones de pago y los derechos de cobro a que den lugar las transacciones casadas en el Mercado Organizado de Gas.

El Operador del Mercado pondrá a disposición de cada Agente los resultados económicos de sus transacciones respetando el anonimato de la negociación en el mercado organizado tanto en la casación como en la liquidación y las normas de confidencialidad establecidas en Reglas del Mercado. Asimismo, publicará la información agregada del conjunto de transacciones correspondientes a cada día de entrega y cada día de negociación.

Artículo 31. *Procesos de liquidación de los resultados económicos.*

Se entenderá por liquidación de los resultados económicos el conjunto de procesos tras los cuales los compradores abonan al Operador del Mercado el importe final a pagar, y éste, a su vez, abona a los vendedores el importe final a percibir por éstos en virtud de los resultados económicos.

Los procesos de liquidación de los resultados económicos comprenderán la facturación, la gestión de cobros y pagos y el cálculo de las garantías asociadas a su participación en el mercado.

Las transacciones de los Agentes serán objeto de liquidación en los términos establecidos mediante las Reglas del Mercado.

Artículo 32. Comité de Agentes del Mercado.

El Comité de Agentes del Mercado Organizado de Gas se configura como un órgano consultivo que tiene por objeto conocer y ser informado del funcionamiento y de la gestión del mercado realizada por el Operador del Mercado y la elaboración y canalización de propuestas que puedan redundar en un mejor funcionamiento del mismo.

Las funciones específicas del Comité de Agentes son las siguientes:

- i. Conocer y ser informado de la evolución y del funcionamiento del mercado, así como del desarrollo de los procesos de casación y liquidaciones.
- ii. Conocer, a través del Operador del Mercado, las incidencias que hayan tenido lugar en el funcionamiento del mercado.
- iii. Analizar el funcionamiento del mercado y proponer al Operador del Mercado las modificaciones de las normas de funcionamiento que puedan redundar en un cambio o mejora operativa del mercado.
- iv. Informar de las nuevas propuestas de Reglas y Circulares del Mercado, incluyendo, en su caso, los votos particulares de sus miembros.
- v. Asesorar al Operador del Mercado en la resolución de las incidencias que se produzcan en las Sesiones de Negociación.

El Comité de Agentes estará formado por representantes del Operador del Mercado, de los Agentes y del Gestor Técnico del Sistema y su composición será determinada de acuerdo a lo establecido en las Reglas del Mercado. Adicionalmente, el Operador del Mercado, podrá invitar a representantes con voz y sin voto, de cada uno de los siguientes grupos: transportistas, distribuidores, consumidores en mercado y asociaciones relevantes relacionadas con el sector.

El Comité de Agentes aprobará su reglamento interno de funcionamiento, en el que establecerá la periodicidad de las sesiones, procedimientos de convocatoria, normativa de código de conducta, procedimiento de adopción de acuerdos y la

Consulta pública

periodicidad para la renovación de sus miembros. El cargo de miembro del Comité de Agentes no será remunerado.

El Presidente y Vicepresidente de este órgano serán elegidos por el Comité de Agentes entre sus miembros titulares. Las funciones del cargo de Secretario serán desempeñadas permanentemente por el Operador del Mercado.

Título III

Garantías y resolución de conflictos

Artículo 33. *Cuenta de Garantías para operar en el Sistema de gas natural.*

1. Las garantías para la contratación de capacidad de infraestructuras con acceso de terceros regulado, para la participación en el Mercado Organizado de Gas y para la liquidación de desbalances, será gestionada de forma conjunta por el Operador del Mercado como Gestor de Garantías, respetando sus condiciones y características particulares, directamente o a través de un tercero. La gestión de las garantías deberá obedecer a una gestión eficiente y eficaz en cuanto a costes y riesgos se refiere, estableciéndose los incentivos necesarios para la consecución de estos objetivos.
2. Los sujetos definidos en el artículo 3, los agentes definidos en el artículo 18 y los sujetos con cartera de balance habilitados por el Gestor Técnico del Sistema, dispondrán de una Cuenta de Garantías ante el Gestor de Garantías donde se prestarán las garantías establecidas para dar cobertura suficiente a sus operaciones.

El Gestor de Garantías dispondrá de los mecanismos necesarios para permitir a los Agentes la asignación de las garantías aportadas entre las distintas finalidades según sus necesidades.

3. Las garantías responderán de las obligaciones que asuma cada titular de la Cuenta de Garantías, incluidos impuestos vigentes y cuotas que fueran exigibles en el momento de pago.
4. Por resolución del Secretario de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, o, en su caso, en las Reglas de mercado, se aprobará, como mínimo, lo siguiente:
 - i. Un modelo normalizado de prestación de garantías.
 - ii. El importe de las garantías
 - iii. Los instrumentos válidos para la formalización de las garantías.
 - iv. El protocolo de comunicación con el Gestor de Garantías.
 - v. El protocolo de actuación en caso de incumplimientos.
5. En el caso de finalización de todos los contratos de acceso y de las operaciones en el Mercado Organizado de Gas, la garantía será cancelada tras el último pago.

Artículo 34. *Control de los compromisos asumidos por los sujetos.*

El Gestor de Garantías mantendrá continuamente actualizados los compromisos de pago y el volumen de garantías asociado de cada titular de una Cuenta de Garantías, permitiendo al Gestor Técnico del Sistema a verificar que cada solicitud de capacidad recibida en la Plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad, dispone de suficientes garantías no comprometidas.

Igualmente, el Gestor de Garantías verificará que los niveles de garantías no comprometidas de los sujetos se encuentran en todo momento dentro de los límites permitidos establecidos, requiriendo al sujeto la aportación de nuevas garantías en caso contrario.

Artículo 35. *Incumplimientos*

1. Se considerarán, al menos los siguientes dos tipos de incumplimientos:
 - i. Si transcurrido el periodo establecido de pago, no se hubiera hecho efectivo el importe total del mismo, incluidos los impuestos correspondientes.
 - ii. Si ante la solicitud de aportación de nuevas garantías, el sujeto no regulariza su situación en el periodo establecido.

En ambos casos se procederá a la ejecución de las garantías constituidas y al pago de una penalización. Asimismo, en el caso de incumplimientos en los pagos, las cantidades adeudadas y no pagadas devengarán intereses de demora a contar desde la fecha en que el pago fuera exigible sin que se haya verificado, hasta la fecha en que efectivamente se haya abonado la cantidad pendiente.

2. Si la ejecución de la garantía no permite el cobro de la totalidad de la cantidad adeudada el día en que el pago resulte exigible, se minorarán a prorrata los derechos de cobro de los titulares que resulten acreedores.
3. Una vez saldada la deuda, se procederá a la regularización de la misma, abonando la cantidad que resultó impagada más los correspondientes intereses de demora a los acreedores.
4. Los incumplimientos en las obligaciones de un sujeto podrán dar lugar a la suspensión temporal e, incluso, a la pérdida de su condición de Agente o Sujeto Habilitado, así como la restricción por parte del Gestor Técnico de la posibilidad de contratación de capacidades.

5. El Gestor de Garantías comunicará los casos de incumplimiento y la ejecución de las garantías a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia y al Gestor Técnico del Sistema para el inicio, en su caso, del procedimiento de inhabilitación por impago.
6. Los procesos, actuaciones, parámetros y comunicaciones asociados a las situaciones de incumplimientos se desarrollarán en las Reglas de Mercado y en las Resoluciones asociadas a los contratos de capacidad y la liquidación de desbalances.

Artículo 36. Consultas y reclamaciones.

Se podrá reclamar el resultado de la casación en el Mercado Organizado de Gas, en un plazo de diez minutos tras su puesta a disposición. El Operador del Mercado analizará la reclamación a la mayor brevedad, pudiendo llegar a anular, suspender o repetir la operación.

Se podrán reclamar los resultados de asignación de capacidad en la Plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad. El Gestor Técnico del Sistema analizará la reclamación a la mayor brevedad, pudiendo llegar a anular, suspender o repetir la operación.

Las conversaciones telefónicas en ningún caso podrán servir como base de reclamaciones.

Artículo 37: Solución de conflictos.

Los conflictos que puedan surgir en relación con la operación en el mercado, liquidación de desbalances, gestión de garantías y con la contratación de capacidad de acceso a infraestructuras con derecho de acceso regulado, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.b. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, decidirán todas las cuestiones planteadas, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Comisión de los Mercados y la Competencia velará por el efectivo cumplimiento de las resoluciones que dicte, en virtud de lo establecido en el presente artículo

Título IV

Instalaciones de transporte primario de influencia local

Capítulo I: Procedimiento de adjudicación por concurrencia

Artículo 38. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente capítulo establece las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones de transporte primario no pertenecientes a la red troncal.
2. La adjudicación de un gasoducto incluirá la de sus posiciones, estaciones de regulación y/o medida y todas sus instalaciones auxiliares, así como la construcción de una nueva posición o modificación de una existente en el gasoducto al que se conecte. La construcción de la posición y de la estación de regulación y/o medida o su modificación será realizada por el adjudicatario, siendo de aplicación en este caso lo establecido en la legislación en vigor para las conexiones transporte-distribución.
3. El procedimiento de concurrencia no será de aplicación a toda instalación de transporte primario no troncal que se conecte posteriormente a un gasoducto adjudicado por este procedimiento ni a las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones existentes. Estas instalaciones serán adjudicadas de forma directa al titular de la instalación a la que se conecte. A estos efectos, la duplicación de gasoductos existentes tendrá carácter de nueva instalación y su adjudicación se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 39. *Procedimiento*

1. La adjudicación de las instalaciones recogidas en el artículo 38 se realizará exclusivamente mediante un procedimiento de concurrencia, bajo los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.
2. En todos los casos, los requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas serán de obligado cumplimiento para los adjudicatarios.
3. El procedimiento de concurrencia incluirá una valoración económica de las ofertas presentadas por parte de un tribunal, pudiéndose aplicar también una fase de

concurso para valorar criterios no económicos, entre los que podría considerarse criterios técnicos y ambientales.

Artículo 40. Sujetos habilitados.

Para participar en el procedimiento será necesario presentar ante la Dirección General de Política Energética Y Minas una declaración responsable de que se cumplen todos los requisitos en vigor para ejercer la actividad de transporte de gas natural.

El participante que resulte adjudicatario deberá acreditar su condición de transportista o acreditarse en el plazo de un mes.

Artículo 41. Convocatoria del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones.

1. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se iniciará la convocatoria del procedimiento de concurrencia. Dicha resolución deberá incluir, al menos, lo siguiente:
 - i. El nombramiento de los miembros del tribunal calificador.
 - ii. Las instalaciones objeto de la convocatoria, incluyendo el pliego de prescripciones técnicas de cada una, pudiendo incluir el plazo máximo de construcción.
 - iii. Los criterios de valoración en la fase de concurso si ésta tuviera lugar, ponderación de cada criterio y ponderación total del concurso en el proceso de concurrencia.
 - iv. Relación de documentación a incluir en la oferta.
 - v. Plazos de cada fase y lugar de entrega de la documentación.
 - vi. Lugar donde se celebrará la apertura de las ofertas económicas y se anunciará la clasificación de las ofertas.
 - vii. Presupuesto de referencia, calculado por aplicación de los valores unitarios estándar en vigor, y la cuantía y forma de aportación de la fianza.
 - viii. Retribución por MWh vehiculado máxima admisible, expresada en €/MWh, esta cantidad tendrá carácter confidencial y solo será pública en el momento de resolución del procedimiento. Este valor será establecido de acuerdo a los principios de sostenibilidad económica y financiera incluidos en el artículo 50 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2. En todo lo posible se promoverá el uso de medios telemáticos para el desarrollo de todo el procedimiento de la convocatoria.
3. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar la información adicional que considere necesaria para realizar la adjudicación de las instalaciones.
4. Para la elaboración de las prescripciones técnicas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar asistencia técnica al Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 42. Composición del tribunal

1. El tribunal se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su composición incluirá:
 - i. Un empleado de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia designados por el Director de Energía.
 - ii. Dos funcionarios de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
 - iii. Un funcionario de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
 - iv. Un representante de la Abogacía General del Estado del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
 - v. Un representante de cada Comunidad Autónoma por la que discurra el trazado de la instalación.

Por cada persona titular se deberá nombrar un suplente.

2. Se podrá solicitar al Gestor Técnico del Sistema el nombramiento de una persona para labores de apoyo técnico, sin voto.
3. La presidencia del Tribunal la ejercerá un funcionario de la Dirección General de Política Energética y Minas y el funcionario de la Secretaría General Técnica realizará las funciones de Secretario, levantando acta de las reuniones.
4. El Presidente tendrá la potestad de:

- i. Convocar las reuniones de los miembros del tribunal que considere oportunas, con una anticipación mínima de 3 días naturales.
- ii. Cambiar motivadamente un titular por un suplente.
- iii. Proponer la cancelación del procedimiento en caso de falta manifiesta de competencia.

Artículo 43. Plazos.

La resolución de convocatoria de concurrencia incluirá al menos los siguientes plazos:

- i. Plazo de presentación de ofertas, que no podrá ser inferior a 6 meses, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria.
- ii. Plazo de comprobación y aceptación de ofertas, que no podrá ser superior a 60 días naturales, a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.
- iii. Plazo de subsanación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no podrá ser inferior a 10 días hábiles.
- iv. Fechas de la sesión pública de apertura de los sobres de la fase de concurso y de la sesión de resolución del procedimiento, esta última no podrá ser superior a 60 días naturales a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 44. Recepción de ofertas.

Cada oferta deberá incluir la siguiente documentación en tres sobres separados:

- i. Acreditación del participante, información técnica del proyecto, acreditación de cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo X y garantías de participación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46.
- ii. Oferta económica.
- iii. La información requerida por la fase de concurso, en su caso, conforme a lo que se determine en la convocatoria de concurrencia.

Los sobres 2 y 3 se entregarán cerrados y únicamente se podrán abrir en sesión pública, en el lugar y fecha determinada por la convocatoria.

Artículo 45. Oferta económica.

La oferta económica incluirá exclusivamente la retribución por MWh de gas natural vehiculado a través de la instalación y expresada en €/MWh, con dos decimales.

Artículo 46. *Constitución de garantía para la participación en el procedimiento.*

1. Las empresas que participen en la convocatoria de concurrencia deberán constituir una fianza a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato.
2. La fianza será de un 1% del presupuesto de referencia, calculado por aplicación de los valores estándar en vigor a los parámetros técnicos de la instalación y que será publicado en la resolución de convocatoria del procedimiento de concurrencia.

Artículo 47. *Comprobación y admisión de ofertas.*

1. En esta fase se verificará que la documentación administrativa está completa, y que el proyecto cumple los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas. A tal efecto, se podrán solicitar las correcciones y subsanaciones que sean necesarias respecto de la información técnica y la administrativa.
2. Una vez cumplidos los plazos de subsanación establecidos, el tribunal calificador hará pública la relación de ofertas admitidas para pasar a las siguientes fases de la convocatoria.
3. Si se verificase que una instalación solo ha recibido una oferta, el tribunal calificador propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas la adjudicación directa a la empresa solicitante.

Artículo 48. *Fase de concurso.*

1. El procedimiento de concurrencia podrá incluir una fase de concurso en la que se valoren criterios no económicos, y cuya valoración máxima en el procedimiento de concurrencia no podrá superar el 30%.
2. El tribunal calificador procederá a valorar el cumplimiento de estos criterios por parte de cada una de las ofertas, calificando el cumplimiento de cada uno de los criterios con un valor entre 0 y 10, siendo 10 la valoración máxima y 0 la mínima.
3. En el caso de que existieran varios criterios, para el cálculo de la valoración final de esta fase se aplicará la media aritmética de las calificaciones de cada uno de los criterios, a menos que en la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se hubiera establecido una fórmula de ponderación diferente.

4. Si la fase de concurso incluyese criterios no valorables numéricamente o mediante aplicación de fórmulas matemáticas, el tribunal abrirá los sobres relativos a dicha fase de concurso en sesión pública anterior a la referida en el artículo 50, notificándose la fecha a los concurrentes con una antelación mínima de 5 días naturales y debiendo levantarse acta de lo actuado.
5. La determinación de la puntuación obtenida por cada una de las ofertas en la fase de concurso se realizará en la sesión no pública, debiéndose levantar un acta de la misma que incluya la puntuación alcanzada en cada uno de los criterios por parte de cada oferta presentada, la puntuación final de cada una de ellas así como las valoraciones realizadas por cada uno de los miembros del tribunal.
6. La valoración del cumplimiento de cada uno de los criterios por parte de las ofertas así como la valoración final de cada una de ellas se hará pública en la sesión de resolución del procedimiento.

Artículo 49. Valoración económica de las ofertas.

Para valorar las ofertas se utilizará el término R obtenido mediante la siguiente fórmula:

$$R = Of \cdot (1 - \alpha \cdot C/10)$$

Donde:

- i. Of : oferta económica (expresada en €/MWh).
- ii. α : ponderación de la fase de concurso en tanto por uno. En ningún caso podrá ser superior a 0,3 ni tomar valores negativos.
- iii. C : valoración de la fase de concurso (de 0 a 10).

Artículo 50. Fase de resolución del procedimiento de concurrencia

1. Resultará adjudicada la oferta con el menor valor del término R.
2. La resolución del procedimiento de concurrencia se llevará a cabo en sesión pública en dependencias del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, notificándose la fecha del acto a los concurrentes con una anticipación mínima de 5 días naturales.

Consulta pública

3. En la sesión deberán estar presentes los miembros del tribunal o sus suplentes y podrán asistir representantes de las empresas concurrentes, levantándose la correspondiente acta que será firmada por los miembros del tribunal, pudiéndose entregar copia a los representantes de las empresas que concurran que así lo soliciten
4. En el caso de que se incluya una fase de concurso y esta contenga criterios no numéricos o no valorables mediante fórmulas matemáticas, se procederá en primer lugar a hacer públicas las puntuaciones alcanzadas por las ofertas en los criterios de la fase de concurso así como la puntuación final de cada una de ellas.
5. Posteriormente se abrirán los sobres con las ofertas económicas, con dicho valor junto con el valor resultante de la fase de concurso se procederá a calcular el término R. Una vez ordenadas las ofertas en función del término R se declarará ganadora la que tenga el término R más bajo.
6. El carácter de baja temeraria de una oferta será determinado por el tribunal de acuerdo al presupuesto de referencia de la instalación, los escenarios de demanda considerados y el conjunto de ofertas presentadas.
7. Cuando una oferta sea calificada como baja temeraria, deberá darse audiencia al ofertante para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, los escenarios de demanda considerados, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar el proyecto.
8. Si el tribunal, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación.
9. Si una oferta es superior a la retribución máxima por MWh de gas natural vehiculado por el gasoducto, esta será descartada.
10. El valor de la retribución máxima por MWh de gas natural vehiculado será calculado por la Dirección General de Política Energética y Minas, debiendo estar a disposición del tribunal calificador con anterioridad a la fase de apertura de sobres.

11. En ningún caso se admitirá la revisión o modificación de las ofertas económicas ofertadas.
12. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 40, y depositada la fianza, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución publicando el nombre de la empresa adjudicataria y la retribución RGV ofertada.

Artículo 51. *Declaración de procedimiento desierto.*

En cualquier fase del procedimiento, el tribunal calificador de manera motivada podrá declarar desierto el procedimiento si apreciase una evidente falta de competencia, si todas las ofertas incumplieran el pliego de prescripciones técnicas, o tuvieran la consideración de baja temeraria, o superasen el precio máximo establecido

Artículo 52. *Fianzas.*

1. Las garantías aportadas para participar en el concurso serán devueltas a los participantes no adjudicatarios en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día de la apertura de los sobres.
2. La empresa ganadora de la convocatoria constituirá en el plazo de un mes desde la adjudicación de cada proyecto, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, una fianza por valor del 2 por ciento del presupuesto de referencia, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Esta fianza podrá ser cubierta en parte con la garantía de participación a que hace referencia el artículo 9, en caso contrario esta garantía será devuelta en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente a la constitución de la fianza.
3. La fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición del Director General de Política Energética y Minas, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. La empresa ganadora del procedimiento deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de 30 días a partir de su constitución.

4. La fianza podrá ser ejecutada si, una vez vencidos los plazos previstos en la oferta presentada, la empresa adjudicataria no hubiese dado cumplimiento a las obligaciones imputables a la misma derivadas del concurso.

Artículo 53. *Incumplimiento de la obligación de depósito de la fianza.*

En el caso de que la empresa ganadora del procedimiento de concurrencia no hubiera constituido la fianza o presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa en los plazos correspondientes, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proponer al transportista que figure a continuación en el orden de prelación la realización del proyecto y la subsiguiente construcción de las instalaciones, o al transportista titular de la mayor parte de las instalaciones de la red troncal, en caso de que no aquel exista o no acepte.

En este caso la garantía de participación se entregará al Gestor Técnico del Sistema que la declarará al régimen de liquidaciones como un ingreso a abonar en forma de pago único en la primera liquidación disponible.

Capítulo II
Retribución de instalaciones de transporte primario
no pertenecientes a la red troncal

Artículo 54. *Ámbito de aplicación.*

La metodología retribución de las instalaciones de transporte primario no troncal definida en el presente capítulo, aplica exclusivamente a las adjudicadas según la metodología dispuesta en el capítulo I del título IV del presente real decreto.

A los efectos del presente capítulo, las instalaciones referidas incluyen los elementos referidos en el artículo 38 del presente real decreto.

Artículo 55. *Retribución anual.*

1. La retribución anual de las instalaciones se compone del término de retribución por disponibilidad (RD) calculado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y el término de retribución por continuidad de suministro (RCS), calculado de acuerdo a lo dispuesto en el anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

2. Cálculo de la retribución anual en concepto de retribución a la disponibilidad (RD):
 - i. Se devengará desde el día siguiente a la fecha de puesta en marcha del gasoducto.
 - ii. Estará compuesto por la suma de dos componentes:
 - a) La retribución por gas vehiculado (RGV).
 - b) La retribución de los costes de operación y mantenimiento (COM) según lo dispuesto en el anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.
 - iii. La retribución por gas vehiculado (RGV) se obtendrá de multiplicar el volumen anual de gas vehiculado por la instalación desde noviembre del año anterior (n-1) a octubre del año (n), ambos incluidos, por la retribución ofertada por adjudicatario de la instalación en el procedimiento de concurrencia.

Esta retribución se devengará hasta que se cumpla lo establecido en el artículo 56, incluso si la instalación supera la vida útil regulatoria en vigor.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo anterior:
 - i. Se utilizará como caudal provisional a aplicar en el cálculo de la retribución del año “n” el gas vehiculado desde noviembre del año “n-2” a octubre del año “n-1”.
 - ii. La retribución provisional anterior se sustituirá por la definitiva una vez que se disponga del caudal definitivo vehiculado desde el mes de noviembre del año “n-1” al mes de octubre del año “n”, ambos incluidos.

Artículo 56. *Retribución máxima.*

El valor actual neto (VAN) de las retribuciones anuales en concepto de RGV, para cuyo cálculo se aplicará una tasa de descuento igual a la tasa de rentabilidad (TR) en vigor cada año, no podrá superar el valor de la inversión calculado por aplicación de los valores estándar en vigor en el momento de la puesta en servicio. En ese momento, la retribución en concepto de RGV será nula.

Dicho valor se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VAN = \sum_i \frac{RGV_i}{(1 + TR_i)^i}$$

Siendo RGV_i y TR_i la retribución por gas vehiculado y la tasa de rentabilidad del año i .

Artículo 57. Gasoductos en cascada.

Las instalaciones de transporte primario no troncal que se conecten a otro gasoducto primario no troncal que haya sido adjudicado por procedimiento de concurrencia no devengarán retribución en concepto de RGV, recibiendo únicamente la retribución por continuidad de suministro RCS y los costes de operación y mantenimiento que le correspondan.

Disposición Adicional Primera. *Inspección periódica de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización.*

1. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a los usuarios conectados a su red, con una antelación mínima de tres meses, la necesidad de efectuar la inspección periódica de las instalaciones receptoras comunes y/o de las instalaciones individuales de los puntos de suministro conectados a sus redes, con la periodicidad establecida en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.
2. Dicha comunicación se realizará de manera individualizada a los titulares de las instalaciones y deberá contener la siguiente información:
 - a. Fecha de la última inspección.
 - b. CUPS del punto de suministro o número de referencia unívoco de la instalación en el caso de instalaciones receptoras comunes.
 - c. Información en relación a la posibilidad de que el titular decida con quien quiere realizar dicha inspección, pudiendo elegir al mismo distribuidor o a una empresa instaladora autorizada de gas con categoría suficiente para realizar la revisión de acuerdo al tipo de instalación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 919/2006, de 18 de julio. Asimismo, se informará al consumidor de en caso de realizar la inspección con una empresa instaladora ésta se encargará de notificar al distribuidor de la realización y el resultado de la inspección.
 - d. La semana en que se realizaría la inspección en el caso en que el titular de las instalaciones optase por realizar la misma con la empresa distribuidora y precios del servicio con el desglose establecido en el apartado 7 del presente artículo.
 - e. Fecha límite de realización de la inspección periódica de las instalaciones en caso de que el titular decida realizar la inspección con una empresa instaladora autorizada de gas diferente a la de la empresa distribuidora. Dicha fecha límite no podrá ser inferior a 45 días naturales desde la fecha de remisión del escrito por parte de la empresa distribuidora.
 - f. Teléfono de atención al que pueda dirigirse el titular de la instalación. Dicho teléfono deberá ser gratuito o sin tarificación adicional.
 - g. Referencias a la normativa de aplicación.

- h. Se indicará que en el caso de que el instalador autorizado no haya remitido a la empresa distribuidora el correspondiente certificado de la inspección antes de la fecha límite establecida, se entenderá que el titular desea que la inspección sea realizada por el propio distribuidor, quién comunicará la fecha y hora de la inspección con una antelación mínima de cinco días.
3. Las empresas distribuidoras e instaladoras de gas deberán realizar sus actuaciones de acuerdo con lo indicado en el punto anterior de este artículo, y lo dispuesto en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.
4. Cuando la inspección la realice una empresa instaladora de gas, además de entregar al consumidor la copia del certificado de inspección, deberá remitir el certificado de la inspección al distribuidor por medios telemáticos puestos a su disposición por la empresa distribuidora. Asimismo, mantendrá otra copia en su poder. Asimismo la empresa instaladora registrará telemáticamente cuál ha sido el resultado de la inspección.
5. En caso de que la empresa instaladora de gas que realice la inspección detecte una anomalía principal que no pueda ser corregida en el momento, deberá cerrar la llave de paso del gas y ponerlo en conocimiento de la empresa distribuidora de forma inmediata y mediante un medio que permita tener constancia de la comunicación, para que ésta pueda proceder al corte.
6. En el caso de que el titular de la instalación no realice la inspección periódica por cualquiera de los medios autorizados y en los plazos indicados en *Real Decreto 919/2006, de 28 de julio*, el distribuidor lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la empresa comercializadora que venía efectuando el suministro y procederá, en su caso, a la suspensión del suministro en dicho punto, hasta la presentación del correspondiente certificado.
7. Las tarifas máximas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por las inspecciones a las instalaciones receptoras comunes o instalaciones individuales, serán fijadas por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas. Dichas tarifas diferenciarán los siguientes conceptos:
 - a. Gastos de gestión de la empresa distribuidora: Incluirá los gastos correspondientes al mantenimiento de las bases de datos de los clientes en los que constan los resultados de la inspección, seguimiento de la situación de las instalaciones y comunicaciones necesarias relativas a la inspección a las Administraciones Públicas y a los consumidores.

Este concepto será facturado por el distribuidor a través de la empresa comercializadora de gas al titular del contrato del punto de suministro con independencia de la empresa que haya realizado la inspección periódica.

- b. Coste de la inspección periódica. Dicho concepto solo podrá ser facturado por la empresa distribuidora en el caso en que la inspección haya sido realizada por la misma o por personal contratado por esta.

El distribuidor no podrá facturar el concepto de inspección periódica a través de la facturación de la empresa comercializadora de gas al titular del punto de suministro.

Disposición Adicional Segunda. Mandatos

En un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, se remitirán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las siguientes propuestas:

- El Gestor Técnico del Sistema una propuesta de desarrollo del Artículo 5.1 en lo relativo a los requisitos de la plataforma telemática única de solicitud y contratación de capacidad.
- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará una propuesta de desarrollo del artículo 8 en lo referente a los procedimientos de asignación de capacidad, así como del artículo 11 en lo relativo a los modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista.
- El Gestor de Garantías y el Gestor Técnico del Sistema una propuesta del proceso de gestión de garantías contemplado en el Artículo 33.4 tanto para las garantías de contratación de capacidad de infraestructuras con acceso de terceros regulado como para las garantías de participación en el Mercado Organizado de Gas y de liquidación de desbalances.

Disposición Transitoria Primera. Entrada en vigor de los productos estándares de contratación de capacidad

1. La contratación mediante productos estándares de capacidad definidos en el artículo 6.2, comenzará a partir del 1 de octubre de 2016, salvo en las interconexiones internacionales con Europa.
2. Se establece un plazo hasta el 31 de noviembre de 2016 para la adaptación a los productos estándares de capacidad de las capacidades contratadas a través de

los contratos actuales de más de un año de duración y que continúen vigentes en el día 1 de enero de 2017. Hasta dicha fecha, los sujetos con contrato de acceso en vigor podrán renunciar a su reserva de capacidad, total o parcialmente y sin coste, salvo en las interconexiones internacionales en las que no se podrá renunciar a la capacidad contratada. Transcurrido dicho periodo, los contratos resultantes se considerarán firmes.

Disposición Transitoria Segunda. *Procedimiento transitorio de asignación de capacidad.*

1. Hasta la entrada en vigor de los procedimientos de asignación de capacidad previstos en el Título I, las solicitudes de acceso se resolverán por parte del operador de las instalaciones atendiendo al orden cronológico de recepción formal de las mismas, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la recepción de la solicitud, salvo en los casos indicados en el punto 2 de este artículo.

La contestación de la solicitud del acceso deberá adjuntar la correspondiente adenda al modelo de contrato de acceso, para su firma por el solicitante.

El solicitante de acceso podrá suscribir la adenda al contrato de acceso desde el momento de recepción de la aceptación del acceso y hasta plazo un máximo que será el menor entre seis días hábiles o el correspondiente a la mitad del periodo que reste hasta la fecha de inicio de la prestación del servicio solicitado.

2. Las solicitudes de acceso de consumidores suministrados a presión superior a 4 bar sin telemedida que no supongan cambio de comercializador, incluyendo las altas de nuevos suministros y las modificaciones de capacidad contratada de suministros existentes, requerirán la comprobación previa por parte del titular de las instalaciones de que existe capacidad suficiente y se resolverán en un plazo máximo de siete días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Las solicitudes de acceso con cambio de comercializador se activarán en un plazo máximo de siete días naturales desde la recepción por el distribuidor de la solicitud de cambio. Este plazo se reducirá a dos días hábiles en el caso de que el cambio de comercializador no implique ningún cambio que afecte a los parámetros técnicos de contratación del peaje de acceso. En caso de que el consumidor desee una fecha de activación posterior, se deberá reflejar esta fecha en el contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador entrante, y el distribuidor activará el cambio en dicha fecha.

3. Para los consumidores suministrados a presión igual o inferior a 4 bar, la plataforma telemática a la que se hace referencia en el artículo 5.1 del presente real decreto deberá estar disponible antes del 1 de julio de 2018. Hasta entonces la contratación de nueva capacidad, y la modificación o baja de capacidad contratada se realizará directamente con el distribuidor de acuerdo a los procedimientos regulados en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.
4. Los operadores de las instalaciones deberán disponer de un procedimiento telemático de solicitud y contratación de capacidad para el cumplimiento de esta disposición.
5. A efectos de esta disposición, se considerarán días hábiles todos los días del año, excepto los domingos y los festivos nacionales.

Disposición transitoria tercera. *Retribución provisional del Operador del Mercado.*

La retribución del Operador del Mercado devengará desde la fecha en que el Mercado Organizado de Gas esté en operación.

Se reconoce una retribución provisional a cuenta al Operador del Mercado Organizado de Gas hasta la aprobación de la retribución transitoria establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Una vez aprobada la retribución transitoria establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, se procederá a liquidar la diferencia entre esta y la retribución provisional a cuenta que haya recibido la empresa.

Para el año 2015, dicha retribución provisional a cuenta se establece en 2.000.000 €.

Disposición transitoria cuarta. *Comité de Agentes del Mercado Organizado de Gas.*

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en funcionamiento del Mercado Organizado de Gas, se procederá a la constitución del Comité de Agentes del Mercado, a que se refiere el artículo 32.

Disposición transitoria quinta. *Habilitación de los sujetos a participar en el mercado.*

Toda vez que el Gestor Técnico del Sistema no disponga de un procedimiento de habilitación de sujetos aprobado mediante la preceptiva Norma de Gestión Técnica, se entenderá que un sujeto está habilitado y, por tanto, puede adquirir la condición de agente del Mercado Organizado de Gas, siempre que en el momento de solicitud del alta se encuentre habilitado para realizar notificaciones de transacciones al Gestor Técnico del Sistema.

Disposición transitoria sexta. *Retribución de instalaciones de transporte primario no troncal adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.*

Aquellas instalaciones de transporte primario no troncal adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto serán retribuidas según la metodología dispuesta en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, incluido lo establecido en el anexo XI “Metodología de cálculo de la retribución de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento básico”.

Disposición transitoria Séptima. *Medios telemáticos para la carga de certificados de inspección periódica.*

Antes del 1 de enero de 2016 las empresas distribuidoras deberán poner a disposición de las empresas instaladoras de gas una herramienta telemática que permita un intercambio seguro de la documentación asociada al proceso de inspecciones.

Disposición transitoria Octava. *Tarifas de inspección periódica de gas natural*

Hasta que los organismos competentes de las Comunidades Autónomas publiquen las tarifas máximas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por la realización de las inspecciones periódicas en el formato establecido en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la presente disposición. Se considerará que la retribución por la gestión del sistema de inspecciones llevado a cabo por la empresa distribuidora es de 12,8 €. El resto, hasta la tarifa máxima en vigor aprobada en la Comunidad Autónoma se considerará retribución del servicio de inspección y control de calidad.

Disposición transitoria Novena. *Venta de existencias estratégicas por parte de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos*

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, CORES remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un plan de ventas de su excedente de existencias estratégicas y de reducción de capacidad de almacenamiento para adaptarlos a los volúmenes que reglamentariamente le son exigidos.

Disposición transitoria Décima. *Régimen transitorio en relación con los procedimientos regulados en el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos.*

Lo dispuesto en la disposición final quinta será de aplicación a los procedimientos en curso a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria Undécima. *Régimen transitorio para el mantenimiento de existencias mínimas de hidrocarburos líquidos y de gas natural*

1. Los cambios en el periodo de referencia para el cálculo de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos debido a la sustitución del año móvil por el año natural, operadas en la disposición final tercera, punto 2, no serán de aplicación hasta el 1 de abril de 2016.

2. Lo dispuesto en la disposición final tercera, punto 7, sobre existencias de gas natural será de aplicación a partir del 1 de octubre de 2015.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el mismo, y en particular quedan derogados los artículos 3,4,5,6,7,8 y 9 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Disposición Final Primera. *Modificación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11.*

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11, se modifica como sigue:

Uno. El tercer párrafo del artículo 7.2 del Reglamento queda redactado como sigue:

En cualquier caso, el titular o usuario, según el caso, tendrá la facultad de elegir libremente la empresa encargada de realizar el control periódico y las adecuaciones que se deriven del proceso de dicho control.

Dos. El artículo 7.2.1 del Reglamento queda redactado como sigue:

Las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución por canalización, de acuerdo con la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, deberán ser realizadas por una empresa instaladora de gas habilitada o por el distribuidor, utilizando medios propios o externos.

La inspección periódica de la parte común de las instalaciones receptoras deberá ser efectuada por una empresa instaladora de gas habilitada o por el distribuidor, utilizando medios propios o externos.

Tres. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 6.2 de la ITC-ICG 03:

De igual modo, los operadores al por mayor de GLP deben exigir a cualquier comercializador al por menor de GLP y a los titulares de todas las instalaciones a las que suministren, la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente.

Cuatro. Se modifica el último párrafo del apartado 3.5.1 de la ITC-ICG 07 quedando redactado como sigue:

En la reapertura de instalaciones después de una resolución de contrato, que entren de nuevo en servicio tras un periodo de interrupción de suministro de más de un año se actuará de igual forma que en las nuevas instalaciones, no obstante la empresa instaladora de gas extenderá un certificado de inspección de la instalación y remitirá copia del mismo a la empresa distribuidora por los medios puestos a su disposición al efecto.

Quinto. Se modifican el primero, quinto y octavo párrafo del apartado 4.1 de la ITC-ICG 07, quedando redactados como sigue:

(1) 4.1 Inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución.- Cada cinco años, y dentro del año natural de vencimiento de este periodo, las empresas instaladoras de gas habilitadas o los distribuidores de gases combustibles por canalización deberán efectuar una inspección de las instalaciones receptoras de los usuarios, repercutiéndoles el coste de la misma, que en caso de que la inspección sea realizada por el distribuidor no podrá superar los costes regulados y teniendo en cuenta lo siguiente:

(5) Adicionalmente, las empresas instaladoras de gas habilitadas o los distribuidores a cuyas instalaciones se hallen conectadas las instalaciones receptoras individuales de los usuarios, procederán a inspeccionar la parte común de las mismas con una periodicidad de cinco años.

(8) En cualquier caso, se requerirá que el personal que realice la inspección sea instalador habilitado de gas en los términos que se establecen en la ITC-ICG 09.

Sexto. El apartado 4.1.1 de la ITC-ICG 07 queda redactado como sigue:

a) El distribuidor deberá comunicar a los usuarios, con una antelación de tres meses, la obligación de que en su instalación se debe realizar la inspección, pudiéndola realizar una empresa instaladora habilitada o él mismo.

b) La inspección será realizada por:

b.1. En el caso de empresa instaladora de gas habilitada, por instaladores categoría A, B o C para instalaciones individuales, e instaladores categorías A o B para instalaciones comunes.

b.2. En el caso de empresa distribuidora, por personal propio o contratado por el distribuidor. Tanto el personal contratado como el propio deberán disponer de las habilitaciones correspondientes según se indica en el apartado b.1.

c) Procedimiento general de actuación realizada por empresa instaladora habilitada de gas

c.1. Si por elección del cliente, la empresa instaladora habilitada de gas realiza la inspección con resultado favorable, emitirá el correspondiente certificado de inspección, entregando una copia al titular de la

instalación, remitiendo otra copia a la empresa distribuidora por los medios que se determinen, asimismo, mantendrá otra copia en su poder. El certificado deberá estar firmado por el instalador autorizado habilitado y con el sello de la empresa instaladora responsable.

c.2. Si la empresa instaladora realiza la inspección, y en la misma se detectan anomalías, se procederá del siguiente modo:

Se remitirá a la empresa distribuidora el informe de anomalías, en el que se indica el plazo máximo de corrección de las mismas, y se entregará una copia al titular de la instalación, no pudiendo proceder a la reparación de las anomalías la misma empresa o instalador que realice la inspección. Resueltas las anomalías se emitirá el correspondiente certificado, entregando una copia al titular de la instalación, remitiendo otra copia a la empresa distribuidora por los medios que se determinen al efecto, asimismo, mantendrá otra copia en su poder.

d) Procedimiento general de actuación realizada por empresa distribuidora.

d.1. Si la empresa distribuidora realiza la inspección por elección del cliente, avisará con una antelación mínima de 5 días, la fecha de la visita de inspección y solicitará que se facilite el acceso a la instalación el día indicado.

Si el resultado es favorable, se emitirá el certificado de inspección entregando una copia al titular.

Si se detectan anomalías se entregará el correspondiente informe de anomalías, indicando el plazo de corrección de las mismas, no pudiendo proceder a la reparación de las anomalías por la misma empresa o instalador. Resueltas las anomalías se emitirá el correspondiente certificado de inspección entregando una copia al titular y manteniendo otra en su poder.

d.2. En caso de que la distribuidora no reciba el certificado de revisión periódica de las instalaciones en la fecha límite indicada en la comunicación del distribuidor, se entenderá que el titular desea que la inspección sea realizada por el propio distribuidor, quien comunicará la fecha y hora de la inspección con una antelación mínima de 5 días.

e) En el caso de que sea la empresa distribuidora quien realice la inspección, si no fuera posible efectuar la inspección por encontrarse ausente el usuario, el distribuidor notificará a aquél la fecha de una segunda visita.

f) Para el caso particular de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución de presión igual o inferior a 5 bar, cuando la visita arroje un resultado favorable, se cumplimentará y entregará al usuario un certificado de inspección. En el caso de que se detecten anomalías de las indicadas en la norma UNE 60670 ó UNE 60620, según corresponda, se cumplimentará y entregará al usuario un informe de anomalías, que incluirá los datos mínimos que se indican en el anexo de esta ITC. Dichas anomalías deberán ser corregidas por el usuario.

En el caso de que se detecte una anomalía principal, si ésta no puede ser corregida en el mismo momento, se deberá interrumpir el suministro de gas y se precintará la parte de la instalación pertinente o el aparato afectado, según proceda. A estos efectos se considerarán anomalías principales las contenidas en la norma UNE 60670 ó UNE 60620, según corresponda. Todas las fugas detectadas en instalaciones de GLP serán consideradas como anomalía principal.

En el caso de faltas de estanquidad consideradas anomalías secundarias se dará un plazo de quince días naturales para su corrección. A estos efectos se considerarán anomalías secundarias las contenidas en la norma UNE 60670 ó UNE 60620, según corresponda.

g) El distribuidor dispondrá de una base de datos, permanentemente actualizada, que contenga, entre otras informaciones, la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras así como su resultado, conservando ésta información durante diez años. Todo el sistema deberá poder ser consultado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando éste lo considere conveniente.

h) El titular, o en su defecto, el usuario, es el responsable de la corrección de las anomalías detectadas en la instalación, incluyendo la acometida interior enterrada, y en los aparatos de gas, utilizando para ello los servicios de un instalador de gas o de un servicio técnico, que entregará al usuario un justificante de corrección de anomalías según el modelo incluido en el anexo de esta ITC, y enviará copia al distribuidor.

Séptimo. Se modifican los párrafos segundo y cuarto del certificado de inspección de instalación común, instalación individual de gas y aparatos, quedando redactados como sigue:

Datos de la empresa habilitada (empresa instaladora/distribuidora) y de la persona habilitada que realiza las operaciones:

- Nombre del instalador
- DNI o NIE (o, en su defecto, número de pasaporte).
- Tipo habilitación y categoría del instalador
- Razón social y CIF de la empresa habilitada
- Tipo de entidad y categoría

Otros datos:

- Fecha del informe.
- Situación en que queda la instalación.
- Firma del técnico y sello de la empresa instaladora o distribuidor, según proceda.
- Firma del cliente o representante.

Octavo. Se modifican los párrafos segundo y cuarto del informe de anomalías de inspección de instalación común, instalación individual de gas y aparatos, quedando redactados como sigue:

Datos de la empresa habilitada (empresa instaladora/distribuidora) y de la persona habilitada que realiza las operaciones:

- Nombre del instalador
- DNI o NIE (o, en su defecto, número de pasaporte).
- Tipo habilitación y categoría del instalador
- Razón social y CIF de la empresa habilitada
- Tipo de entidad y categoría

Otros datos:

- Fecha del informe.
- Situación en que queda la instalación.
- Firma del técnico y sello de la empresa instaladora o distribuidor, según proceda.
- Firma del cliente o representante.

Noveno. Se modifica el penúltimo párrafo del apartado 2.1.1 de la ITC-ICG 09 quedando redactado como sigue:

Inspección de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las condiciones establecidas en el 4.1.1 de la ITC-ICG 07

Décimo. Se añade un párrafo en el artículo 2.2 de la ITC-ICG 09 correspondiente a una actividad que puede realizar el Instalador de gas de categoría B, quedando redactado como sigue:

Adecuación de aparatos por cambio de familia de gas

Undécimo. Se añade un párrafo al apartado 3.12 de la ITC-ICG 09:

k) Mantener un registro de los informes de anomalías emitidos en controles periódicos, a disposición de las empresas distribuidoras de gas o comercializadores de GLP, según proceda.

Disposición Final segunda. *Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

Se sustituye el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, tendrán la consideración de instalaciones de conexión, entre la red de transporte y distribución, todas aquellas instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la conexión situadas aguas abajo de la posición de derivación del gasoducto de transporte. Las instalaciones de conexión incluirán, la estación de regulación y/o medida y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, alimentación eléctrica, servicios auxiliares y demás elementos que permitan el suministro continuo de gas a la red de distribución en condiciones de seguridad.

La posición de derivación, existente o nueva, o la modificación de la posición que permita la derivación a distribución, incluidos los terrenos necesarios para la instalación de conexión y demás instalaciones e infraestructuras necesarias para su acceso, comunicación, protección y control, no formará parte de la instalación de conexión, sino que formará parte de la instalación de transporte a la que se conecte la red de distribución.

Las posiciones de derivación de un gasoducto de transporte están formadas por las válvulas, conexiones, venteo, equipos y accesorios que permitan que la conexión de transporte-distribución sea venteadada, alimentada y operada con independencia, con seguridad y con continuidad desde cada lado de la válvula de línea de la posición de derivación del gasoducto.

Los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, incluyendo el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión.

4. Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación a las instalaciones de conexión entre instalaciones de transporte primario y transporte secundario.

5. En caso de discrepancias respecto a la citada conexión, podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para que resuelva en un plazo de dos meses, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, o, en su caso, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma para que resuelvan en un plazo de tres meses.”

Disposición Final Tercera. *Modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.*

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se crea un nuevo artículo 1.bis que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Definiciones

A los efectos de lo establecido en el actual real decreto, se definen los siguientes términos:

1. «Año de referencia»: *El año natural de los datos de consumo o de las importaciones netas utilizados para calcular el nivel de existencias mínimas de seguridad que deben mantenerse o el nivel de existencias efectivamente mantenidas en un momento determinado.*

2. «Consumo interno»: *El agregado que corresponde al total, calculado de conformidad con el Anexo II, de las cantidades suministradas en el país para el conjunto de usos energéticos y no energéticos; este agregado incluye los suministros al sector de la transformación y los suministros al transporte, a la industria, los hogares y demás sectores para el consumo final; asimismo incluye el consumo propio del sector de la energía (excepto el combustible de refinería).*

3. «Decisión internacional efectiva de movilización de reservas»: *Toda decisión en vigor del Consejo de Dirección de la Agencia Internacional de la Energía con el fin de permitir que el crudo o los productos petrolíferos lleguen al mercado mediante la movilización de las reservas de sus miembros o mediante medidas adicionales.*

4. «Interrupción grave del suministro»: *El descenso importante y repentino en el suministro de petróleo crudo o productos petrolíferos de la Unión Europea o de un Estado miembro, independientemente de que dé lugar o no a una decisión internacional efectiva de movilización de reservas o existencias de seguridad.*

5. «Accesibilidad física»: *Las disposiciones para ubicar y transportar las existencias de seguridad a fin de asegurar su distribución o entrega efectiva a los usuarios y mercados finales dentro de plazos y en condiciones que permitan aliviar los problemas de suministro que puedan haber surgido.»*

Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener, en todo momento, los sujetos que intervienen en el sector del petróleo, a los que se hace referencia en el artículo 7 de este real decreto, se fija en 92 días de sus ventas o consumos en el año natural anterior.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, dichas existencias mínimas se fijan en 20 días de sus ventas o consumos en el año natural anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, para el cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas durante el primer trimestre el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de cada año, se considerarán las ventas o consumos efectuados durante el penúltimo año natural al año en que se calcule la obligación. “

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 9 que pasará a tener la siguiente redacción:

“3. A efectos del cálculo de las existencias mínimas de seguridad computables para el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos precedentes, las existencias en forma de crudo, materia prima y productos semirrefinados deberán ser contabilizadas netas de su contenido en naftas, por lo que serán objeto de una reducción del 4 por ciento sobre el total de las existencias, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo I.

Únicamente podrán contabilizarse como existencias mínimas de seguridad un 90 por ciento de las existencias de cada uno de los grupos de productos y del crudo y productos semirrefinados.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 10 y se le añade un nuevo apartado 5, de acuerdo con el siguiente tenor:

“En el cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, podrán computarse como tales las cantidades que, siendo propiedad del sujeto obligado o estando a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento, se destinen a su consumo en territorio nacional, siempre que los contratos asociados hubiesen sido previamente comunicados a la Corporación. Además, en el caso de contratos de arrendamiento, los volúmenes asociados no podrán ser objeto de cesión u arrendamiento a terceros en forma alguna.

A efectos del cálculo de las existencias mínimas de seguridad, tendrán esta consideración:

Consulta pública

- a) *Las contenidas a bordo de buques petroleros, incluidos los butaneros, que se encuentren en puerto pendientes de descarga, una vez cumplimentadas las formalidades portuarias.*
- b) *Las almacenadas en los puertos de descarga.*
- c) *Las contenidas en los depósitos y esferas de las refinerías.*
- d) *Las contenidas en depósitos a la entrada de los oleoductos.*
- e) *Las existentes en los depósitos y esferas de los operadores autorizados para la distribución al por mayor, en las empresas de almacenamiento o de importación, y en los de los comercializadores y distribuidores al por menor.*
- f) *Las existentes en los depósitos de los grandes consumidores. A estos efectos, se entenderá por gran consumidor aquel que consuma más de 10.000 toneladas métricas al año de los productos petrolíferos o 500 toneladas métricas al año en el caso de gases licuados del petróleo.*
- g) *Las existentes en barcasas y barcos en tráfico de cabotaje durante el transporte dentro de las fronteras nacionales, siempre que la Administración pueda ejercer su control, y disponer de ellas sin demora.*
- h) *El petróleo crudo o productos petrolíferos almacenados en una concesión de explotación de almacenamiento subterráneo.*

En todo caso, las instalaciones en las que se almacenen productos petrolíferos, computables a efectos de existencias mínimas de seguridad, deberán estar inscritas en los correspondientes registros de las Administraciones públicas competentes. “

“4. Las existencias mínimas de seguridad deberán almacenarse en cualquiera de los sistemas descritos en el apartado 1 de este artículo y de tal forma que puedan llevarse al consumo, de forma continuada, durante un período de 92 días en el caso de productos petrolíferos líquidos y de 20 días en el caso de los gases licuados del petróleo. Asimismo, deberán garantizar la disponibilidad y accesibilidad física de las mismas a fin de permitir la verificación en cualquier momento.

En todo caso, la Corporación, mediante los procedimientos de control a los que se refieren los artículos 37 y 38 del presente real decreto, garantizará la habilitación de los procedimientos oportunos para la identificación, contabilidad y control de las mismas a fin de permitir su verificación en cualquier momento, incluso cuando dichas existencias se encuentren mezcladas con otras existencias que no tengan la consideración de existencias mínimas de seguridad.

Anualmente, la Corporación remitirá un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que detalle las actuaciones de control desarrolladas, con especial atención a la verificación de su disponibilidad y accesibilidad física, realizando las recomendaciones que considere pertinentes.

5. A los efectos de verificar el cumplimiento a nivel país de las obligaciones internacionales, el consumo interno diario medio que debe ser tenido en cuenta, se calculará sobre la base del equivalente de petróleo crudo del consumo interno durante el año natural precedente, establecido y calculado según las modalidades y el método expuestos en el anexo II.

Cuando proceda, las importaciones netas diarias medias que deben tenerse en cuenta se calcularán sobre la base de equivalente de petróleo crudo de las importaciones diarias durante el año natural precedente, establecida según las modalidades y el método expuestos en el anexo I.

Asimismo, se podrá optar por cualquier de las siguientes opciones:

- a) incluir todas las demás reservas de productos petrolíferos que figuran en el anexo C, punto 3.1, del Reglamento (CE) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre energía, con respecto a la aplicación de actualizaciones para las estadísticas sobre energía mensuales y anuales, y determinar su equivalente de petróleo crudo multiplicando las cantidades por 1,065.*
- b) incluir las reservas exclusivamente de los productos siguientes: gasolina de automoción, gasolina de aviación, carburante de tipo gasolina para aviones de retropropulsión (carburante de tipo nafta para aviones de retropropulsión o JP4), carburante de tipo queroseno para aviones de retropropulsión, otro queroseno, gasóleo/carburante diésel (fuelóleo destilado), fuelóleo (tanto de bajo como de alto contenido de azufre), y determinar su equivalente de petróleo crudo multiplicando las cantidades por el factor 1,2.*

En ningún caso se podrán computar como existencias mínimas de seguridad las cantidades de petróleo crudo o de productos petrolíferos objeto de medidas de embargo o de ejecución así como las existencias de empresas en procedimiento de quiebra o de concurso de acreedores sin perjuicio de que dichas cantidades si sean consideradas a efecto del cumplimiento de la obligación nacional por parte del sujeto en cuestión.

La Corporación elaborará, sin perjuicio de sus restantes funciones, las relaciones estadísticas a que hace referencia el Anexo III.”

Cinco. Se añade un nuevo apartado al artículo 11 con la redacción que se indica a continuación mientras que el texto previamente existente pasará a estar agrupado como apartado primero:

“1. Se faculta al Ministro de Industria, Energía y Turismo para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, incluidas las estratégicas, de productos petrolíferos a los sujetos obligados y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su caso, con crudo y productos que se encuentren almacenados por su cuenta en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que, como condición previa, exista un acuerdo intergubernamental con dicho Estado que garantice el mantenimiento de las condiciones de competencia y asegure la disponibilidad de las existencias para los fines contemplados en el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y siempre que no suponga perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional. Asimismo, podrá modificar la cuantía de los porcentajes a que se refieren los siguientes párrafos del presente artículo.

El porcentaje de existencias mínimas de seguridad que el sujeto obligado almacene en otros Estados miembros de la Unión Europea no podrá exceder en ningún momento del 20 por ciento de las existencias mínimas de seguridad totales que a ese sujeto obligado le correspondiere mantener en virtud de la legislación vigente.

En caso de que la cuantía de existencias mínimas de seguridad localizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea por el conjunto de los sujetos obligados superase el 15 por ciento a nivel nacional, será preceptivo para la autorización del mantenimiento de cantidades adicionales de reservas mínimas de seguridad fuera del territorio español informe de la Corporación de Reservas Estratégicas que considere el impacto sobre la seguridad del suministro.

2. Los sujetos obligados de otros Estados Miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia que les hubiesen sido impuestas con crudo y/o productos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados. En el caso de Entidades Centrales de Almacenamiento, cuando deseen

que parte de sus reservas de emergencia le sean mantenidas por la Corporación, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 exclusivamente.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para la autorización previa de tal operación de cobertura en aquellos casos en que no exista acuerdo intergubernamental con dicho Estado.

No obstante, cuando dicho acuerdo ya exista o se celebre posteriormente, se estará a lo dispuesto en el mismo que pasará a sustituir al procedimiento anterior para ese Estado en cuestión.

3. Lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo no será de aplicación en el caso de sujetos obligados de Estados terceros con los que podrán establecerse acuerdos intergubernamentales para que aquéllos cumplan con las obligaciones que les hubiesen sido impuestas con crudo y/o productos almacenados en España.

4. En el caso de decisión internacional efectiva de movilización de reservas o de interrupción grave del suministro, nada impedirá la transferencia, el uso o distribución de las reservas de emergencia y las reservas específicas almacenadas en territorio nacional por cuenta de otro Estado.”

Seis. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14. Existencias estratégicas de hidrocarburos líquidos.

- 1. Tendrán la consideración de existencias estratégicas de hidrocarburos líquidos la parte de las existencias mínimas de seguridad que sean constituidas, mantenidas y gestionadas por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*
- 2. Se constituirán existencias estratégicas que computarán a favor de cada uno de los sujetos obligados por al menos 42 días del total de su obligación de existencias mínimas de seguridad de cada grupo de productos petrolíferos, excluyendo los gases licuados del petróleo, vendidos o consumidos en el territorio nacional.*

3. *La Corporación evitará disponer de existencias o capacidad en exceso, una vez constituidos los días mínimos obligatorios y atendidas las peticiones relativas a los apartados 4 y 5 del presente artículo.*
4. *Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 7 podrán solicitar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la ampliación de las existencias estratégicas constituidas a su favor, hasta alcanzar una cantidad máxima equivalente a la totalidad de sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.*

En el caso de que la Corporación dispusiese de capacidad suficiente, podrá asignar a los solicitantes volúmenes adicionales de existencias, aplicando en su caso los criterios de preferencia establecidos en el apartado 6 del presente artículo.

5. *Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 7 que opten por la alternativa establecida en el apartado anterior, deberán realizar la correspondiente solicitud a la Corporación, en los plazos y forma que ésta determine, indicando tanto la cobertura adicional sobre el mínimo establecido, cuando proceda, como el plazo correspondiente, que desean que les mantenga la Corporación.*

En todo caso, las condiciones para el ejercicio de dicha solicitud serán públicas con, al menos, siete meses de antelación respecto de su aplicación efectiva. Asimismo, la Corporación publicará de manera permanente información completa, por categoría de productos, sobre los volúmenes de reservas cuyo mantenimiento podrá garantizar a los sujetos obligados o, en su caso, a las entidades centrales de almacenamiento interesadas.

La Corporación resolverá sobre las solicitudes recibidas de acuerdo con los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6, determinando la cobertura de días adicionales que corresponda a cada solicitante así como los periodos de tal cobertura. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa propuesta de la Corporación, aprobará los modelos de contrato correspondientes.

6. *En los casos en que la capacidad solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, supere la capacidad de almacenamiento y de existencias disponible*

por la Corporación, el reparto de capacidad se asignará de acuerdo con la siguiente prelación:

- a. *Solicitudes realizadas por todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 7 hasta un máximo de 2 días del total de su obligación de existencias mínimas de seguridad de cada grupo de productos petrolíferos, excluyendo los gases licuados del petróleo, vendidos o consumidos en el territorio nacional.*
- b. *Solicitudes realizadas por los sujetos obligados a que se refieren los párrafos b y c de los artículos 7 y 8.1 de este real decreto, a su vez, con el siguiente orden de prioridad:*
 - i. *Sujetos que no alcancen un volumen de ventas o consumo de un 0,5% de volumen total de cada grupo de productos petrolíferos, vendidos o consumidos en el territorio nacional durante el periodo al que se refiere el artículo 2.1.*
 - ii. *Sujetos que no se encuentren incluidos en el epígrafe inmediatamente anterior.*
- c. *Solicitudes realizadas por sujetos individuales, o pertenecientes a grupos empresariales, no incluidos en el párrafo 1, sin capacidad de refino en el territorio español ni en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea con que se haya suscrito un acuerdo intergubernamental en los términos del artículo 11 de este real decreto, a su vez, con el siguiente orden de prioridad:*
 - i. *Sujetos que no alcancen un volumen de ventas o consumo de un 0,5% de volumen total de cada grupo de productos petrolíferos, vendidos o consumidos en el territorio nacional durante el periodo al que se refiere el artículo 2.1.*
 - ii. *Sujetos que no se encuentren incluidos en el epígrafe inmediatamente anterior.*
- d. *Solicitudes realizadas por sujetos individuales, o pertenecientes a grupo empresariales sin capacidad de refino en el territorio español pero con capacidad de refino en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea con que se haya suscrito un acuerdo intergubernamental en los términos del artículo 11 de este real decreto.*

- e. *Solicitudes realizadas por sujetos pertenecientes a grupos empresariales con capacidad de refino en el territorio español.*

En los casos en que la capacidad disponible no sea suficiente para satisfacer todas las solicitudes de un mismo grupo establecido en los criterios anteriores, se realizará un reparto uniforme del número de días disponibles para todas las solicitudes de ese grupo.

En caso de que se produjesen eventuales reducciones de la capacidad de almacenamiento o de existencias disponible por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, dicha reducción se imputará a los sujetos aplicando los criterios anteriores en orden inverso.

- 7. *En los casos en que la capacidad solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4, no supere la capacidad de almacenamiento y de existencias disponible por la Corporación, y que la Corporación dispusiese de capacidad excedentaria, podrá asignarla a las solicitudes realizadas por Entidades Centrales de Almacenamiento de otros Estados Miembros de la Unión Europea, aun cuando no exista un acuerdo con dicho Estado.*

Dicha asignación se hará por una duración tal que no afecte a los compromisos que la Corporación haya adquirido o adquiera con los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a los que se refiere el artículo 7.

En los casos en que la capacidad disponible no sea suficiente para satisfacer todas las solicitudes realizadas por las Entidades Centrales de Almacenamiento a las que hace referencia el párrafo anterior, la Corporación establecerá un mecanismo de reparto objetivo, transparente y no discriminatorio.

- 8. *No existirán existencias estratégicas dentro de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los gases licuados del petróleo.*
- 9. *A la hora de constituir las existencias estratégicas de productos petrolíferos, la Corporación adoptará las medidas oportunas para garantizar que, al menos, un tercio del total de las existencias mínimas de seguridad se mantengan en forma de los productos obligados, a que se refiere el artículo 9 siempre que el equivalente de petróleo crudo de las cantidades consumidas equivalga como*

mínimo el 75% del consumo interno, calculado por el método que figura en el anexo II.

Los equivalentes de petróleo crudo mencionados en el párrafo anterior se calcularán multiplicando por un factor de 1,2 la suma del total de los «suministros interiores brutos observados», tal como se definen en el anexo C, punto 3.2.1, del Reglamento (CE) no 1099/2008, para los productos incluidos en las categorías utilizadas sin incluir en el cálculo los búnkers de barcos internacionales.

La Corporación remitirá anualmente un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre el cumplimiento de la obligación relativa a este apartado.

10. La Corporación publicará de manera permanente una información completa, por categoría de productos, sobre los volúmenes y duración de reservas cuyo mantenimiento podrá garantizar a los operadores económicos, o, en su caso, a las entidades centrales de almacenamiento interesadas.”

Siete. Se modifica el artículo 17, cuyos apartados 1 y 2 quedarán redactados de la siguiente manera:

“1. Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural deberán disponer en todo momento de unas existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico equivalentes a 10 días de sus ventas firmes en el año natural anterior.

Dichas existencias se mantendrán en almacenamientos subterráneos de la red básica, pudiéndose computar en dicha cuantía la parte del gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos.

La cuantía y localización de dichas existencias podrá ser modificada por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

No obstante lo anterior, los sujetos que mantengan las existencias mínimas de seguridad fuera del sistema gasista, en los supuestos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, mantendrán las reservas de carácter estratégico en sus propias instalaciones.

La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico corresponderá exclusivamente al Gobierno.

2. Todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural deberán disponer, además de las existencias estratégicas a las que se refiere el apartado anterior, de unas existencias de carácter operativo equivalentes a 10 días de sus ventas firmes en el año natural anterior, que se computarán del siguiente modo:

- a. Los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de existencias en el año n equivalentes a 2 días de sus ventas firmes en el año anterior. Dichas existencias se acreditarán como media de los valores diarios en todos y cada uno de los meses del periodo comprendido entre el día 1 de abril del año n y el 31 de marzo del año $n+1$.*

Dichas existencias se podrán mantener en plantas de regasificación o en almacenamientos subterráneos excluyendo el gas colchón, o en plantas satélites. Dichas infraestructuras podrán pertenecer o no a la red básica.

- b. Adicionalmente a lo dispuesto en el apartado a), y como media durante el mes de octubre del año n , los sujetos obligados deberán acreditar el mantenimiento de 8 días de sus ventas firmes durante el año $n-1$.*

Dichas existencias se acreditarán como media de los valores diarios de cada uno de los días del mes de octubre y se mantendrán en cualquier tipo de almacenamiento subterráneo que pertenezca a la red básica de gas natural.

Las cuantías establecidas en cada uno de los apartados a), y b), así como su modo de cómputo, podrán ser modificadas por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter operativo será realizada por los sujetos previa autorización del el Secretario de Estado de Energía y con las limitaciones que se establezcan en los correspondientes Planes Invernales.”

Ocho. El apartado 1 del artículo 26 se modifica de acuerdo con lo que se indica a continuación:

“1. Las cuotas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo anterior serán aprobadas para cada año natural por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

A tal efecto, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos elaborará propuesta que se acompañará de un presupuesto comprensivo de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente y de los criterios aplicados para la determinación del importe de las cuotas unitarias así como de un plan estratégico y operativo para los cinco y dos años naturales siguientes, respectivamente, en el que se detallen el modo de cumplir sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Una vez aprobadas las cuotas anuales, la Corporación de Reservas Estratégicas podrá solicitar la modificación de las mismas al alza o a la baja hasta un máximo del 5 por ciento, a la Dirección General de Política Energética y Minas, aportando la documentación justificativa de la solicitud.”

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 39 pasarán a tener la siguiente redacción:

“1. El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, en situación de escasez de suministro de productos petrolíferos, incluida una decisión internacional efectiva de movilización de reservas, podrá ordenar el sometimiento de las existencias mínimas de seguridad, incluidas las estratégicas, a un régimen de intervención bajo control directo de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, con objeto de inducir la más adecuada utilización de los recursos disponibles, tal como dispone el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, pudiendo establecer el uso o destino final de las existencias mínimas de seguridad, incluidas las estratégicas, dispuestas para consumo o transformación, siempre que esto sea necesario para asegurar el abastecimiento a centros de consumo que se consideren prioritarios.

Asimismo podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.*
- b) Limitación de la circulación de cualquier tipo de vehículo.*
- c) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.*
- d) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.*

- e) *Suspensión de exportaciones de productos energéticos.*
- f) *Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de estos.*
- g) *Imponer a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos a que se refiere el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.*
- h) *Intervenir los precios venta al público de los productos derivados del petróleo.*
- i) *Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España forme parte, que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.*

En el caso de movilización de existencias mínimas de seguridad en virtud de una decisión internacional efectiva de movilización de reservas, se informará inmediatamente a la Comisión Europea así como a la Agencia Internacional de la Energía. En el caso de que una interrupción grave de suministro pero que no implique una decisión internacional efectiva de movilización de reservas, se solicitará autorización de la Comisión Europea.

No obstante, se podrán movilizar existencias mínimas de seguridad por debajo del nivel mínimo obligatorio establecido en unas cantidades inmediatamente necesarias para dar una respuesta inicial en casos de una urgencia especial o con el fin de atender a crisis locales. En caso de una movilización de este tipo, se informará a la Comisión inmediatamente de la cantidad movilizada.

Según proceda, se establecerá un calendario razonable para la reposición del nivel de existencias mínimas de seguridad en coordinación con la Comisión Europea y la Agencia Internacional de la Energía.

2. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, desarrollará normas o planes generales de aplicación en caso de crisis en el suministro de productos petrolíferos o de problemas puntuales de abastecimiento, que podrán contemplar la enajenación o permuta de las existencias estratégicas así como las medidas organizativas necesarias para asegurar la aplicación práctica de tales planes. Dichas normas o planes no serán objeto de publicación. No obstante, previa solicitud de la Comisión Europea, se informará inmediatamente a ésta, de dichos planes de intervención y de las medidas organizativas correspondientes.

Las existencias estratégicas cuya disposición proceda se ofrecerán a precios de mercado a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas, para su puesta a consumo.”

Diez. Se añaden los siguientes Anexos I, II y III:

“ANEXO I

MÉTODO DE CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE PETRÓLEO CRUDO DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

El equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos, a los efectos de la Directiva 2009/119/CE del Consejo de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, debe calcularse por el método siguiente:

El equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos se obtiene sumando las importaciones netas de los productos siguientes: petróleo crudo, materias primas para refinerías, otros hidrocarburos, tal como están definidos en el anexo B, punto 4, del Reglamento (CE) n o 1099/2008, ajustadas para tomar en consideración las posibles variaciones de existencias, deduciendo un 4 % en concepto de rendimiento de la nafta y añadiendo las importaciones netas de todos los demás productos petrolíferos a excepción de la nafta, igualmente ajustadas para tomar en consideración las variaciones de existencias y multiplicadas por 1,065.

No se incluyen en el cálculo los bunkers de barcos internacionales.

ANEXO II

MÉTODO DE CÁLCULO DEL EQUIVALENTE DE PETRÓLEO CRUDO DEL CONSUMO INTERNO

A efectos del artículo 2, el equivalente de petróleo crudo del consumo debe calcularse por el método siguiente:

El consumo interno en cuestión se determina sumando el total de «suministros interiores brutos observados», tal como se definen en el anexo C, punto 3.2.1, del Reglamento (CE) n° 1099/2008 exclusivamente de los productos siguientes: gasolina

de automoción, gasolina de aviación, carburante de tipo gasolina para aviones de retropropulsión (carburante de tipo nafta para aviones de retropropulsión o JP4), carburante de tipo queroseno para aviones de retropropulsión, otros querosenos, gasóleo/carburante diésel (fuelóleo destilado), fuelóleo (tanto de bajo como de alto contenido de azufre), tal como están definidos en el anexo B, punto 4, del Reglamento (CE) n o 1099/2008.

No se incluyen en el cálculo los bunkers de barcos internacionales.

El equivalente de petróleo crudo del consumo interno se calcula aplicando un coeficiente multiplicador de 1,2.

ANEXO III

NORMAS DE ELABORACIÓN Y TRANSMISIÓN A LA COMISIÓN DE LAS RELACIONES ESTADÍSTICAS SOBRE EL NIVEL DE LAS RESERVAS QUE DEBEN ALMACENARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3

La Dirección General de Política Energética y Minas transmitirá mensualmente a los organismos internacionales pertinentes una relación estadística definitiva del nivel de existencias mínimas de seguridad mantenidas de manera efectiva el último día de cada mes natural, calculado sobre la base de un número de días de importaciones netas de petróleo o sobre la base de un número de días de consumo interno de petróleo, según el criterio que se haya elegido en virtud del artículo 10.5. En la relación se precisarán las razones por las cuales la base de cálculo la constituye un número de días de importaciones o, en su caso, un número de días de consumo, e indicarse el método de los contemplados en el citado artículo 10.5 que se haya utilizado para el cálculo de las reservas.

Si algunas de las existencias incluidas están almacenadas fuera del territorio nacional, en cada relación se precisarán de manera detallada las reservas almacenadas por cada Estado miembro y entidad central de almacenamiento en cuestión el último día del período al que se refiera la relación. Asimismo, se indicará en cada caso si se trata de existencias almacenadas en virtud de una delegación formulada por uno o varios operadores económicos o de la Corporación. En lo que respecta al conjunto de las reservas almacenadas en territorio nacional a favor de otros Estados miembros o entidades centrales de almacenamiento, se transmitirá a la Comisión una relación de las reservas existentes el último día de cada mes natural, por categoría de productos. En esta relación, el Estado miembro debe indicar en cada

caso el nombre del Estado miembro o de la entidad central de almacenamiento en cuestión, así como las cantidades correspondientes.

En todo caso, la transmisión a la Comisión Europea de las relaciones estadísticas contempladas en el presente anexo debe efectuarse en el plazo de 55 días a partir del final del mes al que se refiera la relación. Dichas relaciones estadísticas deben enviarse asimismo en el plazo de dos meses a petición de la Comisión. Dichas peticiones podrán presentarse en el plazo de cinco años a partir de la fecha a la que se refieran los datos.”

Disposición Final Cuarta. *Habilitación para la actualización de los anexos I, II y III del Real Decreto 1716/2004, de 23 de Julio.*

Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo para modificar el contenido de los Anexos I, II y III del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, así como lo dispuesto en el artículo 10.5 cuando resulte necesario para ajustar tales disposiciones a la normativa europea o internacional.

Disposición Final Quinta. *Procedimientos regulados en el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos.*

En lo que se refiere a procedimientos asociados a autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, cuando sean competencia de la Administración General del Estado, resultarán de aplicación adicional las disposiciones que se indican a continuación:

- i. Previamente al otorgamiento de una concesión de explotación de hidrocarburos o de almacenamiento será condición necesaria que el órgano ambiental haya emitido la declaración de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 5.3.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- ii. La titularidad de un permiso de investigación o de una concesión de explotación de hidrocarburos no eximirá de la obligación de obtener la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de los trabajos asociados, respectivamente, a su plan de investigación o plan general de explotación, cuando así lo establezca la normativa vigente o cuando estén sujetos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa

ambiental de aplicación. Se exceptúan de la obligación anterior aquellos trabajos que tengan la consideración de actividades libres de acuerdo con la Ley 34/1998, de 7 de octubre y su normativa de desarrollo.

Con carácter previo a la resolución del expediente de autorización, deberá haberse resuelto, en su caso, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En ningún caso las autorizaciones administrativas emitidas supondrán una transferencia de responsabilidad del operador o propietario a la Administración, correspondiéndole a aquéllos la responsabilidad primaria en la protección de las personas, los bienes y el medioambiente.

- iii. Las solicitudes de prórroga de concesiones de explotación, sujetas o acogidas al régimen establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, cuyo plazo inicial de vigencia efectiva, como consecuencia de lo previsto en el artículo 30.2.6 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sea inferior a treinta años, podrán formularse en cualquier momento anterior al de su vencimiento. Si, habiendo sido formulada la solicitud en tiempo y forma, venciese el plazo de vigencia inicial sin que la prórroga hubiera sido otorgada, la concesión verá prolongada su vigencia hasta que dicha solicitud sea resuelta.

En cualquier caso, el cómputo de la vigencia de la prórroga se realizará a partir del día siguiente al de vencimiento de la vigencia de la concesión que figurase en el otorgamiento inicial.

- iv. En el plazo de 15 días hábiles con posterioridad a producirse el devengo del canon de superficie al que hace referencia el artículo 21 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, la Administración competente para el otorgamiento de las autorizaciones de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación que hayan dado origen al devengo del mismo, deberán notificarlo al órgano competente para su recaudación.

Disposición Final Sexta. *Entrada en vigor.*

Consulta pública

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Anexo I. Lista de servicios estándar de contratación de capacidad

Con los periodos estándar de contratación definidos en el artículo 6.1 del presente Real Decreto, podrán ofrecerse los siguientes servicios:

1. Almacenamiento subterráneo.
 - a. Servicio de almacenamiento de gas natural: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento del gas.
 - b. Servicio de inyección: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para introducir el gas desde el punto de conexión con la red de transporte al almacenamiento subterráneo.
 - c. Servicio de extracción: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para extraer el gas del almacenamiento subterráneo gas e introducirlo en la red de transporte.
2. Plantas de regasificación:
 - a. Descarga de buques: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque a la planta de regasificación.
 - b. Regasificación: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la regasificación de GNL.
 - c. Almacenamiento de GNL: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL en las plantas de regasificación.
 - d. Carga de cisternas: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga en vehículos cisterna del GNL.
 - e. Carga de GNL a buque: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga de GNL en un buque desde una planta de regasificación.
 - f. Trasvase de GNL de buque a buque: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga de GNL de un buque a otro buque.
 - g. Puesta en frío de buques: Incluye el derecho al uso de las instalaciones para realizar las operaciones necesarias para que el buque metanero pueda recibir GNL de las plantas de licuefacción o de regasificación, en las condiciones de seguridad apropiadas.
3. Punto Virtual de Balance:
 - a. Acceso al Punto Virtual de Balance desde la red de transporte: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el transporte del gas desde el punto de entrada a la red de transporte hasta el punto virtual de balance.

- b. Acceso al Punto Virtual de Balance desde la red de distribución: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el transporte del gas desde el punto de entrada a la red de distribución hasta el punto virtual de balance. Este servicio se limita a las plantas de biogás que inyecten en la red de distribución.
- c. Almacenamiento en el Punto Virtual de Balance: Incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento del gas en el punto virtual de balance.
- d. Salida del Punto Virtual de Balance por una conexión internacional: Incluye el derecho al servicio de transporte de gas desde el punto de balance del sistema hasta su entrega en una interconexión internacional.
- e. Salida del Punto Virtual de Balance a almacenamientos subterráneos: Incluye el derecho al servicio de transporte de gas desde el punto de balance del sistema hasta su entrega en almacenamientos subterráneos.
- f. Salida del Punto Virtual de Balance a tanque de planta de regasificación: Incluye el derecho al servicio de transporte de gas desde el punto de balance del sistema hasta su entrega en forma de gas natural licuado en los tanques de una planta de regasificación.
- g. Salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor: Incluye el derecho al servicio de transporte de gas desde el punto de balance del sistema hasta su entrega a un consumidor final o en su caso, hasta el punto de conexión de una línea directa a un consumidor.